



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-003-2022-00445-00
ACCIONANTE: ANA RAQUEL JIMÉNEZ ALMANZA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
ASUNTO: REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO
ORDEN JUDICIAL
Auto No. 2024 – 00738

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede¹ y de la revisión del expediente, se evidencia que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** pese a ser requerido mediante oficios Nos. J3ADMZ- 022 de fecha 12 de abril de 2024² y J3ADMZ- 045 de fecha 17 de mayo de 2024³, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2024⁴ con el propósito de obtener los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados dentro del presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reiterará la orden antes citada, por última vez, para que, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten de manera integral la documental requerida, so pena de iniciar apertura al desacato.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, OFÍCIESE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos aquí demandados, correspondientes a la señora Ana Raquel Jiménez Almanza identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.945 expedida en Zipaquirá, fundamento del presente medio de control.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria en contra del representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones que se impongan en virtud del art. 44 de la L.1564/2012

TERCERO: Notificar por estado ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

-JPGM-



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Archivo12

² Archivo 10

³ Archivo 11

⁴ Archivo 09



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-003-2022-00466-00
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA ZARATE AZUERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS
Auto No. 2024 - 00739

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antecedentes

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, con recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa y como consecuencia de ello su terminación, fechado el 14 de mayo de 2024.

Cabe mencionar que del aludido recurso se corrió traslado por Secretaría mediante fijación en lista del 13 de junio de 2024¹.

2. Fundamentos del recurso²

Aclara que, el término de vía gubernativa desapareció con la expedición de la L.1437/2011, siendo sustituida por el concepto de actuación administrativa, la que se inicia por parte de la administración de manera expresa o ficta – silencio administrativo -.

Refiere el art. 161 *ejusdem* para señalar que no hay lugar a la interposición de recursos cuando la autoridad no da la oportunidad para hacerlo, así considera que, al no haberse indicado tal exigencia dentro del acto administrativo acusado, se debe entender que el mismo no procede y por tanto no es exigible el agotamiento de su presentación como requisito previo para demandar; tesis que refuerza citando al Consejo de Estado, en sentencia No. 2018-01939 de 2020.

3. Argumentos de la oposición al recurso³

Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2024, la parte demandada describió el traslado del aludido recurso, oponiéndose a su prosperidad manifestando que el auto objeto de controversia se ajusta al ordenamiento jurídico, pues el art. 720 del Estatuto Tributario instituye que, el recurso de reconsideración procede en contra de *las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales*.

Que, en la misma línea el Consejo de Estado ha sostenido que el aludido recurso es obligatorio, constituyendo requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción, pues de lo contrario se constituye la ineptitud sustantiva de la

¹ Archivo 22.

² Archivo 19.

³ Archivo 21.

demanda, lo que puede implicar que resulte “improcedente estudiar la caducidad del medio de control, pues el indebido agotamiento de la actuación administrativa impide acudir a la jurisdicción con prescindencia de la oportunidad para demanda en nulidad y restablecimiento del derecho”.

Que, por lo anterior, es claro que al no haberse presentado recurso de reconsideración en contra del acto administrativo que aquí se demanda, el cual es según el art. 720 del E.T., se encuentra configurada la inepta demanda, siendo acertada la decisión adoptada por el Despacho en auto del 14 de mayo de 2024.

En cuanto al recurso de apelación, sostiene que es improcedente, pues el auto recurrido no se enlista dentro del art. 243 de la L.1437/2011; agrega que con la modificación de la L.2082/2021, también se eliminó la procedencia del recurso de apelación señalada en el art. 180, al trasladar la resolución de las excepciones previas para antes de la fijación de la audiencia inicial, para el efecto cita al Consejo de Estado en sentencia del 15 de julio de 2022, dentro del radicado n.º 2019-00898.

4. Consideraciones

Del recurso de reposición

El art. 242 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, no obstante, lo relativo a su oportunidad y trámite, se debe ajustar a lo dispuesto en la L.1564/2012.

En concordancia a lo anterior, el art. 318 *ejusdem* establece que, el recurso debe interponerse **(i)** debidamente sustentado, **(ii)** dentro de los 3 días siguientes a la notificación de auto objeto de disenso.

Aunado a lo anterior, el num. 3º del art. 243A *ibidem* señala que las providencias que decidan sobre recursos de reposición, no son objeto de recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.

Del recurso de apelación

El art 243 de la L.1437/2011 señala taxativamente las providencias objeto de recurso de apelación, precisando en su num.2º su procedencia frente al auto que por cualquier motivo pone fin al proceso.

Asimismo, el art. 244 *ejusdem* precisa que este recurso podrá interponerse de manera subsidiaria al recurso de reposición y **dentro de los 3 días siguientes a la notificación respectiva.**

De los requisitos previos a demandar

El art. 161 de la L.1437/2011 señala que se podrá acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una vez se cumpla con los siguientes rubros:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.
6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Al respecto, el inc. 3° del par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011 señala que, en caso de advertirse la falta de agotamiento de uno de los requisitos antes señalados, se declarará la terminación del proceso.

4.1. Caso concreto

En el presente asunto se tiene que la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que declaró la terminación del proceso por no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el num. 2° del art. 161 de la L.1437/2011.

Señala el demandante que, en este asunto no podía exigirse la presentación del recurso de reconsideración al señalar que en el acto administrativo objeto de la presente demanda, no se indicó su procedencia.

Se precisa desde ya que el argumento antes expuesto no tiene fundamento, por lo que no se repondrá el auto del 14 de mayo de 2024 por las siguientes razones:

En la demanda se pretende la nulidad del oficio n.º 20229999916414, por el cual se negó la devolución por mayor valor pagado del impuesto predial unificado y complementario del inmueble identificado con cédula catastral n.º 000000050051000.

Así las cosas, se tiene que el art. 720 del Estatuto Tributario señala lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.”

De la citada norma se colige que, el recurso de reconsideración procede en contra de los actos que resuelven sobre la devolución de sumas pagadas en virtud un impuesto, como es lo que se presenta en este caso.

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado ha indicado que, cuando sea procedente el recurso de reconsideración su interposición *constituye requisito de procedibilidad para controvertir ante la jurisdicción la decisión adoptada por la administración*⁴.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, no es del recibo de este Despacho la manifestación del recurrente consistente en que, al no habersele señalado en el mismo acto la procedencia del recurso, se le impidió su interposición, pues debe partirse de la premisa de que quien asiste en el procedimiento administrativo es un profesional del derecho que tiene manejo del ordenamiento jurídico y está en capacidad de acceder e interpretar las normas aplicables para el asunto confiado, en este caso el Estatuto Tributario, en donde se indica que frente a la decisión que acá controvierte procede el recurso de reconsideración, esto en aplicación del principio general del derecho que indica que *“la ignorancia de la ley no sirve de excusa”*.

Ahora bien, como quiera que no se repondrá la decisión y que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, que es procedente, por tratarse de un auto que da por terminada la actuación, este se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad al art. 244 de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

⁴ CE S4, sent. 5 oct. 2023, exp. n.º 27267. CP. M. Cháves.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de mayo de 2024, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminada la actuación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR el envío inmediato del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta (Reparto).

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

QUINTO: Adviértase que, frente a esta decisión no cabe recurso alguno conforme al num. 3° del art. 243A de la L.1437/2011, salvo para el caso previsto en el art. 245 *ejusdem*.

SEXTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

OABP

	Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.
---	---



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 25899-33-33-001-2022-00486-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SESQUILE
DEMANDADO: VALESMA COMPAÑÍA DE INVERSIÓN
SAS Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Auto No. 2024 - 00740

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antecedentes

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, una vez vencido el término previsto en el art. 172 de la L.1437/2011, con contestaciones de la demandada en donde se proponen excepciones previas y mixtas, de las que se corrió el respectivo traslado, tal y como se puede constatar en el expediente digital¹.

Durante el traslado la demandante se opuso a los argumentos de defensa.

2. Fundamentos de las excepciones propuestas

2.1. VALESMA COMPAÑÍA DE INVERSIÓN S.A.S., ESTRATEGIAS 2G S.A.S. Y GRUPO SOLERIUM S.A²

En su contestación invocan como excepciones previas la *“INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”*, *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* y la mixta de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

Sustenta la *“INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”* bajo el argumento que, el medio aplicable para este asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 de la L.1437/2011, toda vez que de las pretensiones que se presentan con la demanda se desprende un restablecimiento automático de derechos a favor del municipio de Sesquilé, aunado que, el acto ficto objeto de controversia es de carácter particular.

La *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”*, señalando que, al ser este litigio objeto de estudio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debió agotar el requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 de *ejusdem*, consistente en la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

En cuanto a la *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, sostiene que las sociedades ESTRATEGIAS 2G S.A.S. y el GRUPO SOLERIUM S.A actualmente no ostentan la calidad de fideicomitentes dentro del patrimonio autónomo Fideicomiso Valparaíso, pues cedieron su posición a través de contratos de cesión de derechos fiduciarios, por lo que no están legitimadas para actuar como demandadas dentro del presente asunto.

¹ Archivo 13.

² Archivo 10.

2.2. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VALPARAISO³

Proponen como excepción previa la “*INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN*”, que se sustenta en los mismos argumentos presentados en el acápite anterior.

3. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por la parte demandante

La parte demandante guardó silencio.

4. Consideraciones

Oportunidad y trámite

Conforme al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, las excepciones previas y mixtas⁴ formuladas junto al escrito de contestación de demanda, serán resueltas mediante auto proferido con anterioridad a la citación de la audiencia inicial del art. 180 *ejusdem* o a la anunciación de Sentencia Anticipada prevista en el art. 182 *ibídem* – según sea el caso - .

Vale la pena señalar que las excepciones previas se encuentran es taxativamente señaladas en el art. 100 de la L.1564/2012⁵, mientras que las mixtas se enuncian en el inc. final, par. 2º, art. 175 de la L.1437/2011⁶.

Hecha la anterior claridad, se entrarán a estudiar las excepciones propuestas de acuerdo a las siguientes premisas:

Indebida escogencia de la acción

Si bien es cierto el art. 100 de la L.1564/2012 no prevé el medio exceptivo en la forma invocada por las demandadas, también lo es que, su num. 7º enuncia *el no haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde* como excepción previa.

Ahora bien, sobre la indebida escogencia de la acción, el Consejo de Estado⁷ ha dicho lo siguiente:

³ Archivo 12.

⁴ Que no incidan en el asunto de fondo.

⁵ “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

⁶ “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

⁷ CE S3 auto de 3 de junio de 2015, epx. n.º 53825, CP. O. Valle.

“Con relación a la vía adecuada para demandar, se encuentra que la nueva codificación introdujo un cambio en la denominación de los medios de control, que impacta necesariamente en la identificación de la excepción previa que tradicionalmente se ha denominado como “indebida escogencia de la acción”, pues el código adoptó un criterio unívoco de acción, que la concibe como un derecho único que se ejerce a través de diversas pretensiones, pero esencialmente, se trata del ejercicio de un único derecho, el de accionar. (...) la excepción de indebida escogencia de la acción o del medio de control, debe ser estudiada a la luz de los nuevos parámetros que establece la ley 1437 de 2011, pues en el inciso primero del artículo 171, en concordancia con el numeral 5 del artículo 180, consagró la obligación de los funcionarios judiciales de dar el trámite que corresponda a las demandas interpuestas, aun cuando se haya señalado una vía procesal inadecuada, y de este modo, sanear el proceso de las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Esta obligación impuesta a los operadores judiciales modifica el alcance de esta excepción, puesto que, si luego de propuesta el funcionario judicial advierte que es otra la vía procesal que debe dársele a la demanda, no podrá dar por terminado el proceso sino que readecuara la demanda al trámite que corresponda (...) el carácter que adquiere esta excepción en el nuevo proceso administrativo se circunscribe a una medida de saneamiento del proceso, pues le permite al juez advertir de la vía procesal adecuada para tramitar una demanda, pero se reitera, no puede concluir con el proceso, ya que prevalece la obligación del juez, incluso desde el auto admisorio de la demanda, de darle el curso al proceso que corresponda.”

Así las cosas, se tiene que la indebida escogencia de la acción ha sufrido un cambio fundamental con la entrada en vigencia de la L.1437/2011, en donde se instituyen los medios de control como parte de una acción única que se presenta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que al juez se la da la facultad, de considerarlo necesario, adecuar el medio de control en caso de estimar que el invocado no se ajusta a las pretensiones de la demanda, por tanto, la excepción en comento no tiene la vocación de terminar el trámite procesal, sino de dar aplicación a una medida de saneamiento para que este se tramite por la cuerda procesal correcta.

La inepta demanda

Cabe señalar en primer lugar que, esta excepción procede cuando nos encontramos frente a la ausencia de los requisitos formales de la demanda, establecidos en los arts. 162, 163, 165, 166 y 167 de la L.1437/2011⁸.

Para el caso, se tiene que el num. 2º del art. 161 *ejusdem* establece que, tratándose de la nulidad de actos administrativos, sobre estos deben agotarse los recursos que defina la ley como obligatorios, salvo que se trate de actos administrativos producto del silencio administrativo negativo.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Es de acotar que, este medio no se considera como excepción previa, ya que el art. 100 de la L.1564/2012 no la señala como tal, pese a ello, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que puede ser estudiada de manera previa¹⁰, siendo denominada como *mixta*¹¹.

⁸ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez.

⁹ CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.

¹⁰ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera.

¹¹ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo.

Así, existen dos escenarios para determinar si esta excepción se debe despejar de manera previa o al momento de resolver el fondo del asunto, que son:

1. Si la falta de legitimación en la causa, no está debidamente soportada o no es totalmente clara, se resolverá en auto como excepción previa, que la negará o diferirá su estudio, según sea el caso, sin perjuicio de lo que se llegue a probar al momento de resolver el fondo.
2. Contrario a lo anterior, si la aludida excepción es **manifiesta**, esto es, que sea evidente, se resolverá mediante sentencia anticipada, conforme al inc. final del par. 2 del art. 175 de la L.1437/2011.

4.1. Caso concreto

En el presente asunto el municipio de Sesquilé pretende la nulidad del acto administrativo ficto positivo, protocolizado mediante Escritura Publica n.º 914 del 13 de mayo de 2022, en donde se dio por aceptada la modificación de una licencia urbanística y otra de construcción en la modalidad de obra nueva, por considerar que, con dicha decisión se altera de manera grave el orden público, político, económico, social y ecológico del municipio.

1. Frente a la *indebida escogencia de la acción* propuesta por las demandadas, debe advertirse que, el art. 137 de la L.1437/2011 prevé el medio de control de nulidad en contra de los actos administrativos de carácter general que hayan sido expedidos **(i)** con infracción de las normas en que deberían fundarse, **(ii)** sin competencia, **(iii)** en forma irregular, **(iv)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **(v)** mediante falsa motivación, o con **(vi)** desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

El inc. 4º *ibídem* señala que también pueden demandarse a través de este medio de control, excepcionalmente, los actos administrativos de carácter particular, cuando **(i) con la demanda no se persiga o produzca indirectamente un restablecimiento de derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, (ii) cuando se trate recuperar bienes de uso público, (iii) cuando el acto demandado cause efectos nocivos en materia de orden público, político, económico, social o ecológico, y (iv) cuando la ley lo consagre expresamente.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que, lo que aquí se plantea como única pretensión es la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, por medio del cual se concedieron unas licencias de urbanismo, por lo que es claro que, se está buscando la aplicación del inc. 4º del art. 137, justificando que con dicho acto se presenta una alteración del orden público, político, económico, social y ecológico del municipio, toda vez que en el predio objeto de la licencia se encuentra una fuente hídrica que debe ser objeto de protección, según concepto emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR -, razón por la que el solicitante de la licencia tenía que tramitar unos permisos y otros documentos que debieron ser aportados, siendo requeridos al momento de presentar su solicitud, sin que este cumpliera con su carga.

Así las cosas, se encuentra que el fin perseguido con la demanda no trae inmerso un restablecimiento de derechos subjetivos a favor del demandante, máxime cuando se trata de una entidad pública que representa el interés general del municipio de Sesquilé.

Ahora bien, las demandadas sostienen que, con la posible nulidad del acto acusado se vería afectada la situación jurídica particular de los titulares de las licencias, aspecto que no viene al caso, pues la causal objeto de disputa hace referencia a la obtención de un beneficio a favor del demandante o un tercero, cosa que no se vislumbra en este caso, pues lo que se pretende es la protección de una fuente hídrica que se encuentra en el predio objeto de licencia, aspecto que viene a ser de interés general, el cual prevalece sobre los intereses de las personas aludidas por las demandadas, tal y como lo señala el art. 1° de la Constitución Política.

En consecuencia, el medio de control de nulidad previsto en el art. 137 de la L.1437/2011 es aplicable para este caso, razón por la que es infundada la excepción de *indebida escogencia de la acción*.

2. Frente a la excepción de *inepta demanda* propuesta por VALESMA COMPAÑÍA DE INVERSIÓN S.A.S., ESTRATEGIAS 2G S.A.S. y el GRUPO SOLERIUM S.A., como quiera que se sustenta en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que se depreca para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; es claro que al tratarse este asunto de una nulidad simple, no hay lugar a su exigencia, por ende, este medio exceptivo está llamado al fracaso.

3. Para resolver sobre la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, invocada por VALESMA COMPAÑÍA DE INVERSIÓN S.A.S., ESTRATEGIAS 2G S.A.S. y el GRUPO SOLERIUM S.A., es menester advertir que, las sociedades aquí demandadas se integraron a la Litis como posibles interesadas en los resultados de esta actuación, al ser quienes intervinieron en el trámite de protocolización del acto administrativo ficto positivo, mas no por que tengan que ejecutar una actuación directa en virtud de una eventual nulidad.

Ahora bien, sustentan la excepción en el hecho de que las sociedades no tienen interés en las licencias urbanísticas, toda vez que no integran el Fideicomiso beneficiario de las mismas, en virtud de un contrato de cesión de derechos, el cual no aportan con su contestación, así como tampoco señalan quien fue el cesionario del derecho, por lo que no se encuentra debidamente acreditada la situación alegada.

En gracia de discusión, se reitera a la demandada que, en caso de haberse presentado una cesión de derechos, lo que corresponde es agotar el trámite previsto en el art. 68 de la L.1564/2012.

Por tanto, la excepción de falta de legitimación por pasiva carece de sustento y fundamento, por lo que tampoco está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de *INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN*, propuesta de manera conjunta por las demandadas; de *INEPTA DEMANDA* y *FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA* presentadas por VALESMA COMPAÑÍA DE INVERSIÓN S.A.S., ESTRATEGIAS 2G S.A.S. y el GRUPO SOLERIUM S.A.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al profesional del derecho JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.427.548, y tarjeta profesional No. 62.209 del C.S. de la J., para representar a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VALPARAISO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos¹².

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

OABP

	Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.
---	---

¹² Fls. 31 y 51 del archivo 12.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-003-2022-00499-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: OLGA GIL GIL BENEFICIARIA DE GERMÁN TRIVIÑO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Auto No. 2024 - 00741

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, con recurso de apelación allegado a través de la ventanilla virtual samai en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2024¹, notificada el 4 de junio hogaño².

Frente a la decisión, el 12 de junio 2024³ la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, interpuso y sustentó dentro de termino, el recurso de apelación atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la L.1437/2011, modificado por el artículo 67 de la L.2080/2021.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho concede el recurso de alzada presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR el envío inmediato del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

-JPGM-



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Archivos 14
² Archivo 15
³ Archivo 16



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-001-2022-00525-00
DEMANDANTE: ILMA RUTH GARCÍA AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -
ASUNTO: REQUIERE CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL
Auto No. 2024 - 00742

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial que señala que la demandada no dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 11 de abril de 2024¹, en donde se pidió a la parte demandada allegar los antecedentes administrativos de la Resolución No. 579 del 13 de septiembre de 2022 o en su defecto acreditar el agotamiento del trámite necesario para su adquisición.

Se reitera que, si bien es cierto en el caso de prestaciones sociales de docentes la entidad territorial acreditada es quien tiene en su poder los antecedentes administrativos, también lo es que, al haberse impuesto la orden a la demandada, está en el deber de gestionar su aporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reiterará la orden antes citada, por última vez, para que, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten de manera integral los antecedentes administrativos de la aludida resolución, so pena de iniciar incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a través de su apoderada, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia integral de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 579 del 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a ILMA RUTH GARCÍA ARÉVALO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.410.943, o al menos acredite el agotamiento del trámite necesario para su adquisición.

SEGUNDO: Para efecto de garantizar el cumplimiento de este requerimiento, ofíciase a través del correo de notificaciones judiciales de la demandada y al correo procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co².

¹ Archivo 12.

² Tomado de la sustitución de poder realizada por la apoderada del Ministerio de Educación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-001-2022-00525-00
DEMANDANTE: ILMA RUTH GARCÍA AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

TERCERO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria en contra de la apoderada general Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones que se impongan en virtud del art. 44 de la L.1564/2012.

CUARTO: Notificar por estado ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

OABP



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-001-2023-00098-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CAJICÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, una vez vencido el traslado de la demanda con contestaciones del municipio de Zipaquirá¹ y de Javier Alonso Dueñas Zubieta, Santiago Dueñas Pabón y Laura Valentina Dueñas Pabón², las que se allegaron en tiempo y sin proposición de excepciones previas o mixtas, por lo que sería del caso entrar a resolver sobre la aplicabilidad del trámite del art. 180³ o del art. 182A⁴ de la L.1437/2011, no obstante, se encuentra que, con auto del 24 de noviembre de 2023⁵, se admitió la demanda y en num. 9 se dispuso requerir al municipio de Zipaquirá para que allegara los antecedentes administrativos de la Resolución n.º 251263070 del 1º de septiembre de 2022.

Revisado el plenario no se encuentra acreditado el cumplimiento de la aludida orden.

Al respecto debe señalarse que, el art. 44 de la L.1564/2012, aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, dota al juez de los poderes correccionales necesarios para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Así las cosas, al ser los antecedentes administrativos relevantes para resolver de fondo este asunto y con el fin de impedir la eventual dilación del proceso o su paralización⁶, se requerirá al municipio de Zipaquirá por intermedio de su apoderado, para que proceda a allegar la documental faltante y que se encuentra en su poder, o acredite las actuaciones que haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales antes referidos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al municipio de Zipaquirá, a través de su apoderado, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los antecedentes administrativos correspondientes a la Resolución n.º 251263070 de 2022.

¹ Archivo 13.

² Archivo 19.

³ Audiencia inicial.

⁴ Sentencia anticipada.

⁵ Archivo 04.

⁶ Núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 44 de la L.1564/2012.

TERCERO: Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de esta orden, y en caso de no ser aportada la documental en el término previamente señalado, reitérese hasta por 2 veces.

CUARTO: Notificar por estado ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

OABP



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-01-2023-00127-00
DEMANDANTE: FABIO ANÍBAL BERNAL LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -
ASUNTO: REQUIERE CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL
Auto No. 2024 - 00744

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, una vez vencido el término para contestar la demanda con contestación presentada en tiempo por la demandada¹, sin que se propongan excepciones previas ni mixtas, por lo que sería del caso entrar a resolver sobre la aplicabilidad del trámite del art. 180² o del art. 182A³ de la L.1437/2011, no obstante, se encuentra que, con auto del 25 de enero de 2024⁴, se admitió la demanda y en num. 7º se dispuso requerir al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para que allegara los antecedentes administrativos de la Resolución n.º REC CUNDIB2022000006 del 9 de septiembre de 2022 y la Resolución n.º CUNDIB2022000006 de 27 de mayo de 2022.

Revisado el plenario no se encuentra acreditado el cumplimiento de la aludida orden.

Ahora, si bien es cierto en el caso de prestaciones sociales de docentes la entidad territorial acreditada es quien tiene en su poder los antecedentes administrativos, también lo es que, al haberse impuesto la orden a la aquí demandada, estaba en el deber de gestionar su aporte, máxime cuando la Secretaría de Educación respectiva actúa como agente delegada del Fondo; por ende, se debió por lo menos aportar soporte del respectivo trámite, cosa que tampoco hizo.

Al respecto debe señalarse que, el art. 44 de la L.1564/2012, aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, dota al juez de los poderes correccionales necesarios para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Así las cosas, al ser los antecedentes administrativos relevantes para resolver de fondo este asunto y con el fin de impedir la eventual dilación del proceso o su paralización⁵, se requerirá al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG a través de su apoderada, para que proceda a allegar la documental faltante y que se encuentra en su poder, o acredite las actuaciones que haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales antes referidos.

Finalmente, de la revisión de los documentos adjuntos a la demanda, se observa registro civil de nacimiento de MARIO ALEJANDRO BERNAL LIZARAZO, quien figura como uno de los menores representados, no obstante, en el aludido

¹ Archivo 14.

² Audiencia inicial.

³ Sentencia anticipada.

⁴ 006AutoAdmisorio.pdf

⁵ Núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012.

documento se indica que su fecha de nacimiento es el 12 de enero de 2005, por lo que a la fecha cuenta con 19 años de edad, contando con capacidad para comparecer por sí mismo a esta actuación, por tanto, se considera pertinente requerirlo para que allegue poder debidamente conferido, so pena de excluirlo del litigio por falta de representación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisteri (FOMAG), a través de su apoderada, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los antecedentes administrativos correspondientes a la Resolución n.º REC CUNDIB2022000006 del 9 de septiembre de 2022 y la Resolución n.º CUNDIB2022000006 de 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 44 de la L.1564/2012.

TERCERO: Requerir a MARIO ALEJANDRO BERNAL LIZARAZO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue poder debidamente conferido, son pena de ser excluido como parte procesal dentro del presente asunto.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.022.367.970 y tarjeta profesional de abogado No. 277.445 del C.S. de la J. para actuar en nombre de la parte demandada, en los términos del poder obrante en el expediente digital⁶.

QUINTO: Aceptar la sustitución de poder realizada a favor de la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.018.443.763 y tarjeta profesional No. 260.125 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituya de la parte demandada, de conformidad al documento adosado al expediente⁷.

SEXTO: Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de la orden dada a través del numeral 1º del presente proveído, y en caso de no ser aportada la documental en el término previamente señalado, reitérese hasta por 2 veces.

SÉPTIMO: Notificar por estado ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

OABP



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁶ Fls. 12-23 del archivo 14.

⁷ Fl. 11 *ibídem*.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-001-2023-00212-00
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO CAMACHO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Auto No. 2024 – 00745

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. antecedentes

Mediante auto de fecha 6 de junio de dos mil 2024¹, este despacho judicial procedió a realizar la fijación de litigio del presente medio de control, a pronunciarse respecto a las pruebas aportadas dentro del expediente y a anunciar sentencia anticipada.

Estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca presentó recurso de reposición contra del auto anteriormente referenciado.

2. fundamentos del recurso²

Expresó que, en el literal D del acápite “hechos relevantes” de la providencia de fecha 6 de junio de 2024, se afirmó que la entidad que representa habría guardado silencio frente a la petición radicada por el demandante con número CUN2022ER035744 del 7 de octubre de 2022, a través de la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de cesantías, no obstante, manifiesta que esta afirmación es errónea toda vez que dicha solicitud fue resuelta mediante oficio CUN2022EE023958 del 8 de octubre de 2022, mismo que se encuentra dentro del escrito de contestación allegado a este despacho y del cual conforme a la parte resolutive del mismo auto se tendría que dar valor probatorio.

Por último, solicita que se revoque la decisión del 6 de junio de 2024.

3. Consideraciones

Del recurso de reposición

El art. 242 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, no obstante, lo relativo a su oportunidad y trámite, se debe ajustar a lo dispuesto en la L.1564/2012.

En concordancia a lo anterior, el art. 318 *ejusdem* establece que, el recurso debe interponerse **(i)** debidamente sustentado, **(ii)** dentro de los 3 días siguientes a la notificación de auto objeto de disenso.

Aunado a lo anterior, el num. 3° del art. 243A *ibidem* señala que las providencias que decidan sobre recursos de reposición, no son objeto de recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.

¹ Archivo No. 12

² Archivo No. 13

3.1. Caso concreto

En el caso del epígrafe se pretende la revocatoria de lo expuesto en el literal D de la providencia de fecha 6 de junio de 2024, donde se dispone:

“(…) 1. El 7 de octubre de 2022, la parte actora mediante peticiones radicadas con número 20221013191732 6 y CUN2022ER0357447 solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías ante la Fiduprevisora y el Departamento de Cundinamarca, no obstante, no se cuenta con prueba que determine la existencia de una respuesta. (…)”

Así las cosas, una vez analizados los argumentos objeto de la censura y el revisados los documentos aportados de manera extemporánea por el Departamento de Cundinamarca, anexos a su escrito de contestación, se logró verificar la existencia del oficio CUN2022EE023958 de fecha 8 de octubre de 2022 por el cual se le dio respuesta a la petición No. CUN2022ER035744 del 7 de octubre de 2022 presentada por parte del demandante, por medio de la cual solicitó el pago y reconocimiento de cesantías, así las cosas, es claro mencionar que por principio de congruencia y conforme a lo establecido en el acápite denominado “SOBRE LAS PRUEBAS” de la providencia de fecha 6 de junio de 2024, esta prueba deberá tenerse en cuenta y se le brindara el valor probatorio que le corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el acápite “SOBRE LOS HECHOS” literal d” del auto de fecha 6 de junio de 2024, el cual quedara así:

“d) El 7 de octubre de 2022, la parte actora mediante peticiones radicadas con número 20221013191732 6 y CUN2022ER0357447 solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías ante la Fiduprevisora y el Departamento de Cundinamarca, de la cual únicamente se tuvo respuesta por el ente territorial a través del oficio CUN2022EE023958 de fecha 8 de octubre de 2022”.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.013.646.554 y T. P. de abogado No. 280.943 del C.S. de la J., para representar a Departamento de Cundinamarca en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Notificar por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

-JPGM-

	Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.
---	---



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-001-2023-00266-00
DEMANDANTE: HÉCTOR DANIEL CHARARI MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS
ASUNTO: ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
Auto No. 2024 - 00746

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto a tratar

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, una vez vencido el término previsto en el art. 172 de la L.1437/2011, con contestaciones de la demandada allegadas por el Departamento de Cundinamarca¹ y la Fiduprevisora S.A. ², en las cuales se proponen excepciones de las que por Secretaría se corrió el respectivo traslado³.

No obstante, la contestación del Departamento de Cundinamarca fue allegada de manera extemporánea toda vez que, el **4 de septiembre de 2023** fue notificado el auto admisorio de la demanda⁴, por lo que conforme a los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021, la misma se entendió surtida una vez transcurrieron 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, esto es, el **7 de septiembre**, aun así, debe tenerse en cuenta que en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron a nivel nacional los términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de esa anualidad, así se reanudó el conteo desde el **21 de septiembre**, habiendo discurrido apenas 5 días del mismo, por lo que este venció el **26 de octubre de 2023**; pese a lo anterior la contestación del ente territorial se presentó hasta el **30 de octubre**, aunado a que tampoco se adjuntó poder del abogado que suscribió el aludido documento; por lo tanto, no hay lugar a tenerla en cuenta.

Por su parte, la Fiduprevisora presentó oportunamente la contestación, sin embargo, no propuso excepciones previas, pero si la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, que la planteó como material, por lo que se deberá resolver al momento de proferir decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que, **(i)** no hay excepciones previas por resolver, **(ii)** pruebas que decretar ni practicar y que **(iii)** el asunto en cuestión es de pleno derecho, resulta procedente dar aplicación al art 182A de la L.1437/2011, en los siguientes términos:

2. Sobre las pruebas

¹ Archivo 08.

² Archivo 07.

³ Archivo 12.

⁴ Archivo 05.

Las partes no elevaron solicitud probatoria alguna, aunado a ello, las pruebas aportadas junto a la demanda y sus contestaciones resultan ser suficientes para despejar el problema jurídico que a continuación se planteará.

3. Fijación del litigio

Sobre el particular debe advertirse que, en virtud del num. 7° del art. 180 de la L.1437/2011, esta se integra de **(i)** la enunciación de los hechos relevantes no discutidos por las partes y **(ii)** la formulación del problema jurídico que se debe despejar para dar solución al caso particular.

3.1. Sobre los hechos

Como hechos relevantes se encuentran los siguientes⁵:

- a) El 15 de noviembre de 2018, el demandante presentó solicitud de retiro de cesantías ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- b) Las aludidas cesantías fueron reconocidas mediante Resolución n.º 000387 del 20 de febrero de 2020.
- c) El dinero de la cesantía fue puesto a disposición de la demandante el 23 de junio de 2020.
- d) El 5 de agosto de 2020, la actora presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías, sin obtener respuesta.
- e) El 17 de noviembre de 2020, se presentó petición ante la Fiduprevisora S.A. en solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- f) Asegura el demandante que, a la fecha de presentación de la demanda no ha recibido respuesta de ninguna de las entidades.

3.2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico a resolver en este asunto se circunscribe en determinar **(i)** si las cesantías del demandante fueron canceladas dentro del término previsto en la L.1071/2006, y derivado de ello, si **(ii)** se encuentran configurados los actos fictos ante el presunto silencio de las entidades demandadas frente a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción mora, si **(iii)** dichos actos están viciados de nulidad y como consecuencia de ello **(iv)** hay lugar a acceder a las condenas pretendidas en la demanda.

3.3. Del poder del Departamento de Cundinamarca

Al respecto se tiene que, una vez revisados los anexos allegados con la contestación extemporánea del ente territorial, no se encontró poder otorgado a favor del abogado Kiliam Andrés Forero Toledo.

También se encuentra que el aludido profesional allegó renuncia al poder⁶, no obstante, al no existir tal instrumento, no hay lugar a pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

⁵ Se advierte que al no haber pronunciamiento preciso sobre los hechos presentados con la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A. se hace un listado de hechos relevantes que serán objeto de cotejo al momento de resolver de fondo este litigio.

⁶ Archivo 09.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: Pospóngase la decisión en torno a la excepción *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora).

TERCERO: Incorpórense las documentales aportadas por las partes con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada DANIELA JULIANA ANGULO GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. .136.889.266 y tarjeta profesional No. 406.388 del C.S. de la J., para representar a la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido ⁷.

SÉTIMO: SIN PRONUNCIAMIENTO a cerca de la renuncia al poder presentada por el abogado KILIAM ANDRÉS FORERO TOLEDO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

OABP



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁷ Fls. 34-35 del archivo 06.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAKUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-001-2023-00333-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIA
ASUNTO: REQUIERE CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL
Auto No. 2024 - 00768

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, una vez vencido el término para contestar la demanda sin pronunciamiento del ente territorial demandado, luego sería del caso entrar a resolver sobre la aplicabilidad del trámite del art. 180¹ o del art. 182A² de la L.1437/2011, no obstante, se encuentra que, con auto del 3 de noviembre de 2023³, se admitió la demanda y en su num. 7º se dispuso requerir al MUNICIPIO DE CHIA para que allegara los antecedentes que dieron origen a la Liquidación Oficial realizada mediante recibo n.º UNV 2022001484 del 17 de febrero de 2022 y la Resolución n.º 1449 del 17 de abril de 2023, por lo que al revisar el plenario no se encuentra acreditado el cumplimiento de la aludida orden.

Al respecto debe señalarse que, el art. 44 de la L.1564/2012, aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, dota al juez de los poderes correccionales necesarios para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Así las cosas, al ser los antecedentes administrativos relevantes para resolver de fondo este asunto y con el fin de impedir la eventual dilación del proceso o su paralización⁴, se requerirá al MUNICIPIO DE CHÍA a través de su Secretario de Hacienda, para que proceda a allegar la documental faltante y que se encuentra en su poder, o acredite las actuaciones que haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales antes referidos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CHÍA**, en cabeza de su Secretario de Hacienda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los antecedentes administrativos correspondientes a la Liquidación Oficial realizada mediante recibo n.º UNV 2022001484 del 17 de febrero de 2022 y la Resolución n.º 1449 del 17 de abril de 2023.

¹ Audiencia inicial.

² Sentencia anticipada.

³ Archivo 04.

⁴ Núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 44 de la L.1564/2012.

TERCERO: Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de esta orden, y en caso de no ser aportada la documental en el término previamente señalado, reitérese hasta por 2 veces.

CUARTO: Notificar por estado ésta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

OABP



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Expediente rad.: 25899-33-33-001-2023-00430-00
Demandante: YOLANDA CIFUENTES DE BOSSA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIA
Asunto: AVOCA – RESUELVE RECURSO Y ACLARA Auto No. 2024 - 00752

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto a tratar

En virtud del acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación este Juzgado, fue así como, mediante Acuerdo CSJCUA24-11 de 31 de enero de 2024, se dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá para ser asignados al Juzgado recientemente creado.

En consecuencia, el Juez 1º Administrativo del Circuito de Zipaquirá, decidió que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo citado para ser reasignado a este juzgado.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se ordenará avocar conocimiento y adelantar el trámite correspondiente hasta su culminación.

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, con recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del num. “TERCERO” del auto que rechazó una solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, de fecha 2 de febrero de 2024.

Cabe mencionar que del aludido recurso no es necesario correr traslado, toda vez que la Litis no se ha trabado.

2. Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que el rechazo de plano de la nulidad presentada no podía darse por cuanto los lineamientos del art. 210 de la L.1437/2011 no eran aplicables para la etapa procesal en que se encuentra la actuación, pues dicho requisito solo es exigible cuando se traba la Litis.

Por tanto, el rechazo de la solicitud, en su entender, es prematuro, pues si se hubiera presentado la solicitud en cuaderno separado, lo procedente sería postergar su solución hasta que se notificara la demanda.

Además, solicita que se indique la forma en que se debe computar el término para subsanar la demanda, en el sentido de indicar si inicia después de la notificación por estado o una vez queda en firme.

Finalmente, el Despacho verifica que dentro del escrito del recurso se hace referencia a la presunta decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de

Zipaquirá, sin embargo, se aclara que la misma no coincide con las actuaciones procesales que reposan dentro del plenario.

3. Consideraciones

Del recurso de reposición

El art. 242 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, no obstante, lo relativo a su oportunidad y trámite, se debe ajustar a lo dispuesto en la L.1564/2012.

En concordancia a lo anterior, el art. 318 *ejusdem* establece que, el recurso debe interponerse **(i)** debidamente sustentado, **(ii)** dentro de los 3 días siguientes a la notificación de auto objeto de disenso.

Aunado a lo anterior, el num. 3° del art. 243A *ibidem* señala que las providencias que decidan sobre recursos de reposición no son objeto de recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.

Del incidente de nulidad

Particularmente, el artículo 210 *ejusdem* establece como requisitos para el trámite de incidentes **(i)** la proposición verbal o por escrito, **(ii)** durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, **(iii)** indicando los motivos que la generan, **(iv)** siempre y cuando no se haya resuelto con anterioridad sobre los mismos hechos.

Caso en concreto

En el recurso objeto de estudio, se tiene que, la parte demandante alega que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá no resolvió en debida forma la presunta nulidad por falta de competencia invocada en el recurso de reposición presentado el día 20 de noviembre de 2023, sin embargo, es claro reiterar que los argumentos expuestos por la parte actora no se adecuan a los requisitos legales contemplados en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011.

Con base a lo anterior, este Despacho considera que no existe lugar a reponer el numeral TERCERO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2024 teniendo en cuenta que no se cuenta con los fundamentos jurídicos para determinar la procedencia de la nulidad deprecada por la parte recurrente.

Aunado a ello debe observarse que, **(i)** la falta de competencia no está prevista en las causales del art. 133 de la L.1564/2012, **(ii)** que existe otro mecanismo a través del cual se puede alegar, que es el contemplado en el art. 100 *ejusdem*, por lo que tal solicitud es claramente improcedente, y finalmente, **(iii)** se debe advertir que hasta el momento esta jurisdicción no ha agotado etapa procesal alguna, por cuanto no hay trámite para anular.

Así las cosas, se tiene que la aludida solicitud es infundada e improcedente.

Ahora bien, es preciso recordarle al profesional del derecho, que las nulidades se proponen de conformidad con las reglas contempladas en el Art. 210 de la Ley 1437 de 2011, en caso de ser procedente la causal invocada, con tal propósito el legislador previo el mecanismo que no puede ser desconocido por las partes intervinientes en

un proceso en la búsqueda de la satisfacción de sus intereses. Vale la pena recalcar, que la oportunidad para presentar y tramitar los incidentes de nulidad, se rigen por lo dispuesto en el Art. 135 del CGP, señalando claramente que pueden ser propuestos en cualquier instancia del proceso antes de proferirse sentencia, sin que ello implique condicionar su presentación al agotamiento de cualquier etapa, como lo es en el presente caso la admisión de la demanda, máxime cuando la parte afectada puede hacer uso de esta herramienta tan pronto como la conozca y no queda al arbitrio del aquejado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para presentarla atendiendo su conveniencia

De otro lado, respecto a la solicitud de aclaración, es preciso mencionar que la misma fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 2 de febrero de 2024 y cumple con los parámetros establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Despacho informa que la demandante debe regirse a los términos establecidos en el artículo 118 del Código General del Proceso que establece:

“(…) Artículo 118. Cómputo de términos:

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (subrayado fuera de texto).

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)” (subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, se considera que con esta información se satisface la solicitud requerida por la parte actora.

Finalmente, se conminará al apoderado demandante para que se abstenga de realizar maniobras dilatorias en la presente actuación procesal, so pena aplicar los poderes correccionales previstos en el art. 44 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral tercero de la providencia de fecha 2 de febrero de 2024 proferida por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, por las razones expuestas.

TERCERO: CONMINAR al profesional del derecho LUIS RICARDO RODRÍGUEZ BENAVIDES para que se abstenga de obstaculizar el desarrollo normal del proceso.

1MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25899-33-33-001-2023-00430-00
DEMANDANTE:	YOLANDA CIFUENTES DE BOSSA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIA

CUARTO: Por secretaría compútense los términos de conformidad al inc. 4° del art. 118 de la L.1564/2012.

QUINTO: Notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: Adviértase que, frente a esta decisión no cabe recurso alguno conforme al num. 3° del art. 243A de la L.1437/2011, salvo para el caso previsto en el art. 245 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

SAM



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Expediente rad.: 25899-33-33-001-2023-00431-00
Demandante: LUIS FRANCISCO LARROTTA SABOYA
Demandado: MUNICIPIO DE CHIA
Asunto: AVOCA – RESUELVE RECURSO Y ACLARA
Auto No. 2024 - 00753

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto a tratar

En virtud del acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación este Juzgado, fue así como, mediante Acuerdo CSJCUA24-11 de 31 de enero de 2024, se dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá para ser asignados al Juzgado recientemente creado.

En consecuencia, el Juez 1º Administrativo del Circuito de Zipaquirá, decidió que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo citado para ser reasignado a este juzgado.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se ordenará avocar conocimiento y adelantar el trámite correspondiente hasta su culminación.

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, con recurso de reposición, interpuesto por el apoderado demandante, en contra del num. “TERCERO” del auto que rechazó una solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, de fecha 2 de febrero de 2024.

Cabe mencionar que del aludido recurso no es necesario correr traslado, toda vez que la Litis no se ha trabado.

2. Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que el rechazo de plano de la nulidad presentada no podía darse por cuanto los lineamientos del art. 210 de la L.1437/2011 no eran aplicables para la etapa procesal en que se encuentra la actuación, pues dicho requisito solo es exigible cuando se trava la Litis.

Por tanto, el rechazo de la solicitud, en su entender, es prematuro, pues si se hubiera presentado la solicitud en cuaderno separado, lo procedente sería postergar su solución hasta que se notificara la demanda.

Además, solicita que se indique la forma en que se debe computar el término para subsanar la demanda, en el sentido de indicar si inicia después de la notificación por estado o una vez queda en firme.

Finalmente, el Despacho verifica que dentro del escrito del recurso se hace referencia a la presunta decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, sin embargo, se aclara que la misma no coincide con las actuaciones procesales que reposan dentro del plenario.

3. Consideraciones

Del recurso de reposición

El art. 242 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

contrario, no obstante, lo relativo a su oportunidad y trámite, se debe ajustar a lo dispuesto en la L.1564/2012.

En concordancia a lo anterior, el art. 318 *ejusdem* establece que, el recurso debe interponerse **(i)** debidamente sustentado, **(ii)** dentro de los 3 días siguientes a la notificación de auto objeto de disenso.

Aunado a lo anterior, el num. 3° del art. 243A *ibidem* señala que las providencias que decidan sobre recursos de reposición no son objeto de recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.

Del incidente de nulidad

Particularmente, el artículo 210 *ejusdem* establece como requisitos para el trámite de incidentes **(i)** la proposición verbal o por escrito, **(ii)** durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, **(iii)** indicando los motivos que la generan, **(iv)** siempre y cuando no se haya resuelto con anterioridad sobre los mismos hechos.

Caso en concreto

En el recurso objeto de estudio, se tiene que, la parte demandante alega que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá no resolvió en debida forma la presunta nulidad por falta de competencia invocada en el recurso de reposición presentado el día 20 de noviembre de 2023, sin embargo, es claro reiterar que los argumentos expuestos por la parte actora no se adecuan a los requisitos legales contemplados en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011.

Con base a lo anterior, este Despacho considera que no existe lugar a reponer el numeral TERCERO de la providencia de fecha 2 de febrero de 2024 teniendo en cuenta que no se cuenta con los fundamentos jurídicos para determinar la procedencia de la nulidad deprecada por la parte recurrente.

Aunado a ello debe observarse que, **(i)** la falta de competencia no está prevista en las causales del art. 133 de la L.1564/2012, **(ii)** que existe otro mecanismo a través del cual se puede alegar, que es el contemplado en el art. 100 *ejusdem*, por lo que tal solicitud es claramente improcedente, y finalmente, **(iii)** se debe advertir que hasta el momento esta jurisdicción no ha agotado etapa procesal alguna, por cuanto no hay trámite para anular.

Así las cosas, se tiene que la aludida solicitud es infundada e improcedente.

Ahora bien, es preciso recordarle al profesional del derecho, que las nulidades se proponen de conformidad con las reglas contempladas en el Art. 210 de la Ley 1437 de 2011, en caso de ser procedente la causal invocada, con tal propósito el legislador previó el mecanismo que no puede ser desconocido por las partes intervinientes en un proceso en la búsqueda de la satisfacción de sus intereses.

Vale la pena recalcar, que la oportunidad para presentar y tramitar los incidentes de nulidad, se rigen por lo dispuesto en el Art. 135 del CGP, señalando claramente que pueden ser propuestos en cualquier instancia del proceso antes de proferirse sentencia, sin que ello implique condicionar su presentación al agotamiento de cualquier etapa, como lo es en el presente caso la admisión de la demanda, máxime cuando la parte afectada puede hacer uso de esta herramienta tan pronto como la conozca y no queda al arbitrio del aquejado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para presentarla atendiendo su conveniencia

De otro lado, respecto a la solicitud de aclaración, es preciso mencionar que la misma fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia de fecha 2 de febrero de 2024 y cumple con los parámetros establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Despacho informa que la demandante debe regirse a los términos establecidos en el artículo 118 del Código

General del Proceso que establece:

*“(…) **Artículo 118. Cómputo de términos:***

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (subrayado fuera de texto).

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (…) (subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, se considera que con esta información se satisface la solicitud requerida por la parte actora.

Finalmente, se conminará al apoderado demandante para que se abstenga de realizar maniobras dilatorias en la presente actuación procesal, so pena aplicar los poderes correccionales previstos en el art. 44 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral tercero de la providencia de fecha 2 de febrero de 2024 proferida por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

TERCERO: CONMINAR al profesional del derecho Luis Ricardo Rodríguez Benavides para que se abstenga de obstaculizar el desarrollo normal del proceso.

CUARTO: Por secretaría compútense los términos de conformidad al inc. 4º del art. 118 de la L.1564/2012.

QUINTO: Notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: Adviértase que, frente a esta decisión no cabe recurso alguno conforme al num. 3º del art. 243A de la L.1437/2011, salvo para el caso previsto en el art. 245 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

SAM



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente rad.: 25899-33-33-001-2023-00473-00
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE UBATE S.A. E.S.P.
Demandado: MARIO MALDONADO TRIANA
Asunto: RECHAZA DEMANDA
Auto No. 2024 - 00756

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto a resolver

En virtud del acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación este Juzgado, fue así como, mediante Acuerdo CSJCUA24-11 de 31 de enero de 2024, se dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá para ser asignados al Juzgado recientemente creado.

En consecuencia, el Juez 1º Administrativo del Circuito de Zipaquirá, decidió que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo citado para ser reasignado a este juzgado.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se ordenará avocar conocimiento y adelantar el trámite correspondiente hasta su culminación.

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión se tiene que, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE UBATE S.A. E.S.P., en ejercicio del medio de repetición, consagrado en el art. 142 de la L.1437/2011, presentó demanda en contra de Mario Maldonado Triana con el propósito que se declare que el accionado, quien fungió como gerente general de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE S.A. ESP- EMSERVILLA SA ESP, es responsable a título de culpa grave de la generación y pago de los intereses impuestos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR-, por el no pago oportuno de la factura de vertimientos N° TRET 5660 de 2016.

No obstante, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 3º del artículo 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

2. Consideraciones

De los hechos y las pruebas arrimadas al plenario se tienen que los valores por los que se pretende repetir en contra del accionado provienen de una providencia que data del 21 de noviembre de 2018 por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Empresa de Servicios Públicos del Municipio Villa de San Diego de Ubaté S.A. E.S.P. – Emservilla S.A. E.S.P., en contra de la CAR, decisión que fue apelada y resuelta en segunda instancia el 26 de mayo de 2022, por el Consejo de Estado.

Dentro de la providencia en cuestión se indica que se rechazó la demanda *“presentada contra la Factura núm. 5660, el Oficio núm. 20162135117 de 6 de septiembre de 2016, como actos determinantes de una situación jurídica particular, en el sentido de crear, modificar o extinguir obligaciones de manera definitiva para la parte demandante, y la Resolución núm. 2068 de 5 de octubre de 2016, con la cual se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley eran obligatorios; se debía tener en cuenta que había operado la caducidad del medio de control, debido a que dicha resolución fue notificada el 11 de octubre de 2016 y la demanda se presentó el 26 de enero de 2018, esto es, superando el término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo previsto para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento”*

De igual modo, de los hechos de la demanda se extrae puntualmente lo siguiente¹:

“(…) el señor Mario Maldonado Triana, al no efectuar el correspondiente pago de manera oportuna, correcta y completa para la época del pago ordenado en la resolución CAR 2068 DE 05 DE OCTUBRE DE 2016, y no haber impetrado a tiempo el medio de control, de cara a controvertir oportunamente el valor literalizada en la factura TRET 5660, ocasionó que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE SA ESP – EMSERVILLA SA ESP, tuviera que pagar unos intereses de mora hasta el día nueve (09) de enero de 2021, fecha en la que se realizó el último pago del a acuerdo de pago N° 1113 de 14 de febrero de 2020 suscrito entre EMSERVILLA y LA CAR situación que resulta imputable al demandado dada su conducta gravemente culposa, como se explicara en los fundamentos de derecho de esta demanda”.

Se debe considerar entonces que, el dinero que se pretende reintegrar a la entidad demandante proviene de un proceso cobro coactivo.

Al respecto, el Despacho debe pasar a analizar si con el fundamento fáctico y probatorio expuesto por la demandante resulta procedente para adelantar el proceso por el medio de control aquí impetrado.

3. Procedencia de la repetición

El art. 142 de la L. 1437/2011, determinó la naturaleza del medio de control de repetición así:

“Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

¹ Archivo 1, fl. 13.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

(...).

En igual modo la L.678/2001², en su artículo 2°, señala:

Acción de repetición. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

4. De la configuración del rechazo

Para el particular, los hechos referidos en la demanda, así como el material probatorio arrimado al expediente, se permiten establecer que se pretende declarar la responsabilidad subjetiva del demandado frente al pago de una obligación cancelada previo proceso coactivo adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR-.

Es entonces relevante determinar si en el presente asunto se realizó el aludido pago en virtud de una **(i)** condena, **(ii)** conciliación u **(iii)** otra forma de terminación de un conflicto.

Según el diccionario jurídico, una **condena** es una decisión judicial por la cual se obliga a una de las partes a cumplir una obligación de dar, hacer o no hacer, satisfaciendo así la pretensión de la otra parte³.

Por su parte, el art. 3° de la L.2220/2022⁴ define la **conciliación** como *un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas*

² Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

³ Tomado del sitio web <http://www.encyclopedia-juridica.com/>

⁴ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

En cuanto al tercer ítem, se debe definir el término **conflicto**, por lo que, recurriendo nuevamente al diccionario jurídico, se debe entender este como la disputa entre dos o más individuos frente a un asunto de relevancia jurídica.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, debe señalarse que el proceso de **cobro coactivo** es una facultad que la ley le da a las entidades públicas para recaudar directamente las obligaciones constituidas mediante un título ejecutivo a su favor.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no nos encontramos frente a una condena, pues no media decisión judicial para la imposición de una obligación; tampoco estamos frente a un acuerdo conciliatorio, ni mucho menos frente a una modalidad de terminación de conflictos, pues en el proceso de cobro coactivo no se presenta una pugna para definir una situación jurídica, sino que se busca el pago efectivo de una obligación adquirida en virtud de un acto administrativo proferido en este caso por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR-.

Así las cosas, el pago alegado por la aquí demandante no puede ser objeto del medio de control previsto en el art. 142 de la L.1437/2011, pues allí no se encuentra prevista la responsabilidad del agente o ex agente para esos casos, ni mucho menos en la L.678/2001.

Conforme a los motivos aquí expuestos, es claro que, respecto del pago pretendido en virtud de un proceso coactivo, no le es aplicable el medio de control de repetición, por lo que se debe rechazar la demanda, ya que es un asunto no susceptible de control judicial como lo dispone el num. 3 del art. 169 de la L. 1437/2011 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”*
(Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición interpuso la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE ‘EMSERVILLA S.A. E.S.P en contra de MARIO MALDONADO TRIANA por no ser el asunto objeto de control jurisdiccional.

TERCERO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada SANDRA ROCÍO CASTILLO JIMÉNEZ identificada con c.c. No 35.422.197 y portadora de la tarjeta profesional No. 221.118, en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme el poder conferido⁵.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

SAM



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁵ Archivo 8.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	25899-33-33-001-002023 - 00483-00
DEMANDANTE:	JULIAN EUSEBIO AREVALO BARRERA
DEMANDADO:	MUNICPIO DE CHÍA
ASUNTO:	AVOCA – CONTROL DE LEGALIDAD Auto No. 2024 – 00757

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación este Juzgado, fue así como, mediante Acuerdo CSJCUA24-11 de 31 de enero de 2024, se ordenó la redistribución de procesos de los Juzgados del Circuito de Zipaquirá para ser asignados al Juzgado recientemente creado.

En consecuencia, el Juez 1° Administrativo de Zipaquirá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo citado para ser reasignado a este juzgado.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se ordenará avocar conocimiento y adelantar el trámite correspondiente hasta su culminación.

Así se tiene que, JULIÁN EUSEBIO ARÉVALO BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.863.969, a través de apoderado judicial presentó demanda en contra del Municipio de Chía con el propósito de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto Municipal No. 030 de fecha 17 de febrero de 2023, el cual incrementa las asignaciones básicas mensuales de los empleados del nivel central de la administración municipal de Chía para la vigencia 2023.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) requiriéndose su subsanación.

En escrito de fecha 11 de diciembre de 2023, estando dentro del término concedido se allegó memorial de subsanación, no obstante, conforme a la revisión minuciosa del expediente realizada por este Despacho, se puede determinar que la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011 para su admisión.

Ahora bien, tal situación no comporta nulidad alguna, no obstante, puede configurar una irregularidad procesal, que por serlo resulta susceptible de saneamiento; no puede perderse de vista que el art. 207 ejusdem establece un control de legalidad, a cargo del Juez, el cual se deberá adelantar en cuanto culmine cada una de las etapas que componen el contencioso administrativo.

A su turno, los num. 1° y 5° del art. 42 de la Ley 1564 de 2012, imponen al Juez, el deber de (i) Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal y (ii) Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, aunado a la preservación del orden jurídico – art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda conllevar a **(i)** una nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental –verbi gratia el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición de parte o **de oficio**, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el defecto se configure o el efecto de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

El Consejo de Estado¹, en providencia de vieja data, al respecto planteó lo siguiente:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito”.

Entonces, si lo que se intenta con el proceso es la materialización de los derechos sustanciales de quienes acuden a la jurisdicción, es decir, de aquellos sobre los que gira el litigio, lo lógico es concluir que la primera garantía que debe procurarse es la del debido proceso, la que debe preservarse en todo momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a advertir que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión, entre ellas:

1. El demandante solicita se declare la nulidad del Decreto Municipal No. 030 de 17 de febrero de 2023, el cual incrementa las asignaciones básicas mensuales de los empleados del nivel central de la administración municipal de Chía para la vigencia 2023 y a título de restablecimiento de derecho solicita que, con fundamento en dicho acto, del cual pide su anulación, se le nivele su salario y se le paguen los incrementos que a su juicio se le habían de reconocer.

Es así como la citada petición resulta incoherente, pues si se anula el decreto, no habría sustento jurídico para el incremento salarial deprecado; sin embargo, del análisis detallado de la demanda se puede establecer que mediante oficio DFP-1078-2023, al accionante se le negó la nivelación salarial que reclama, por consiguiente, el Despacho solicitará a la demandante adecue la demanda en

¹ CE, S4, providencia de 26 de septiembre de 2013. Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. J. Ramírez

consideración a dicha situación.

2. De igual modo, se solicita al accionante que allegue constancia de notificación y/o comunicación del oficio DFP-0178-2023 o, en caso de no tenerlo en su poder, haga dicha manifestación bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCAR el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por JULIÁN EUSEBIO ARÉVALO BARRERA en contra del municipio de Chía con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

SAM



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-002-2023-00501-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER RINCÓN CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMPREMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A
ASUNTO: TRASLADO DESISTIMIENTO
Auto No. 2024 - 00758

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto a resolver

Se encuentra que, al plenario fue allegado memorial por la apoderada judicial de la parte demandante, manifestando su voluntad de desistir de la demanda¹.

Por remisión expresa del art. 306 de la L.1437/2011 y en aplicación del principio de integración normativa, para estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda es necesario acudir al art. 314 de la L.1564/2012, norma que exige la verificación de los siguientes ítems:

1. Que el desistimiento sea expreso.
2. Que el apoderado tenga facultad para ello.
3. Que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.
4. Determinar si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento
5. Verificar si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

Así las cosas, de la solicitud presentada se tiene que, el desistimiento es expreso de la demanda, la apoderada cuenta con la facultad para desistir² y que el proceso actualmente se encuentra para celebrar la audiencia inicial prevista en el Art. 180 de la L.1437/2011 y/o dictar sentencia anticipada prevista en el Art. 182A de la L.1437/2011, por lo tanto, el presente desistimiento cumple con los presupuestos para dar trámite al desistimiento.

En tal propósito, el artículo 316 del Código General del Proceso prevé las consecuencias de los desistimientos de los actos procesales, entre ellos, la condena en costas por parte de quien desiste a menos que la contraparte no se oponga a su desistimiento.

“(…) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

• El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de

¹ Archivo 024

² Archivo 002Anexos – Fls 1 a 2 del expediente digital

audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme el presupuesto normativo y teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandante resulta procedente, se correrá traslado a las entidades demandadas, para que en el término de tres (03) días, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial del señor José Alexander Rincón Cárdenas.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes demandadas, por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-001-2023-00522-00
DEMANDANTE: CARMEN LILIA SÁNCHEZ GUERRERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS
Auto No. 2024 – 00759

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antecedentes

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, con recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda, fechado el 13 de junio de 2024¹.

Cabe mencionar que del aludido recurso no se corrió traslado por no encontrarse trabada la Litis.

2. Fundamentos del recurso²

Asegura el apoderado demandante que en el auto objeto de recurso se incurrió en tres yerros a saber **(i)** indebida interpretación al num. 2º del art. 162 de la L.1437/2011, **(ii)** indebida interpretación del art. 138 *ibídem* e **(iii)** inaplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, por exceso de ritual manifiesto.

Frente al primer punto, arguye que, dentro del término otorgado en auto del 9 de mayo de 2024, se presentó subsanación de la demanda, atendiendo los puntos allí señalados; por lo que le resulta extraño que se justifique su rechazo por aspectos formales de las pretensiones de la demanda que no fueron especificados al momento de inadmitir.

Sostiene que las pretensiones fueron debidamente separadas y clasificadas en declarativas y condenatorias, aunado a que se pidió de manera separada las acreencias laborales, las que además se determinaron en la estimación razonada de la cuantía, por lo que pedir que se especifique la suma exacta en cada pretensión excede el requisito previsto en el num. 2º del art. 162 de la L.1437/2011.

En cuanto al segundo aspecto, señala que en el auto recurrido se incurre en un error al señalar que con la demanda solo se presentaron pretensiones declarativas, pues allí también se plantearon de condena, dentro del marco señalado en el art. 138 *ejusdem*.

Reprocha que al indicarse que las pretensiones referentes a “(a) la ineficacia de una terminación contractual, (b) la declaratoria de estabilidad laboral reforzada y de manera subsidiaria (c) la declaratoria de terminación laboral sin justa causa, con sus respectivas consecuencias o (d) el pago de indemnización por terminación unilateral del contrato” exceden el alcance y estudio del acto administrativo demandado, por lo que no pueden

¹ Archivo 07.

² Archivo 08.

ser resueltas por vía jurisdiccional; tal afirmación desborda las previsiones del art 138, en donde se da la posibilidad de pedir el restablecimiento de derechos y la reparación del daño.

Por tanto, indica que determinar la viabilidad de las aludidas pretensiones no corresponde a esta instancia procesal, sino que se resuelve al momento de proferir sentencia.

Respecto al tercer punto de discordia, asevera que no es dable rechazar la demanda por aspectos meramente formales negando la posibilidad de realizar el estudio de fondo, obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales de la demandante, vulnerando su derecho de acceso a la administración de justicia y dejando de aplicar el principio de prevalencia de del derecho sustancial sobre las formas.

3. Argumentos de la oposición al recurso³

Sin manifestación.

4. Consideraciones

Del recurso de reposición

El art. 242 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, no obstante, lo relativo a su oportunidad y trámite, se debe ajustar a lo dispuesto en la L.1564/2012.

En concordancia a lo anterior, el art. 318 *ejusdem* establece que, el recurso debe interponerse **(i)** debidamente sustentado, **(ii)** dentro de los 3 días siguientes a la notificación de auto objeto de disenso.

Aunado a lo anterior, el num. 3° del art. 243A *ibídem* señala que las providencias que decidan sobre recursos de reposición, no son objeto de recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.

Del recurso de apelación

El art 243 de la L.1437/2011 señala taxativamente las providencias objeto de recurso de apelación, precisando en su num.1° su procedencia frente al auto que rechaza la demanda.

Asimismo, el art. 244 *ejusdem* precisa que este recurso podrá interponerse de manera subsidiaria al recurso de reposición y **dentro de los 3 días siguientes a la notificación respectiva.**

4.1. Caso concreto

En el presente asunto se tiene que la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechazó la demanda por considerarse que no fue subsanada satisfactoriamente, pues las pretensiones planteadas no se ajustan a las disposiciones de la L.1437/2011.

³ Archivo 21.

Señala el recurrente que, en este asunto no podía exigirse el cumplimiento de requisitos que exceden los puntos expuestos en el auto inadmisorio y la norma, pues ello constituye un exceso de ritual manifiesto que vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto se entrarán a estudiar cada una de las premisas propuestas por la parte actora, así:

Sobre la indebida interpretación al num. 2º del art. 162 de la L.1437/2011

Los requisitos previstos para el contenido de la demanda se enuncian en el art. 162 *ejusdem*, que en su num. 2º se indica que las pretensiones deben expresarse de manera precisa y clara, formulándolas por separado y con observancia en el art. 165 – acumulación de pretensiones –.

Con la subsanación de la demanda, se plantearon las siguientes pretensiones:

“DECLARATIVAS

1. *Que se declare la nulidad del **Oficio 1001.1502E del 03 de agosto de 2023**; por el cual, se le negó el reconocimiento de una relación laboral y pago de las acreencias salariales y las prestaciones sociales legales y extralegales a que tiene derecho la señora **CARMEN LILIA SANCHEZ GUERRERO** por el periodo laborado desde el 1 de marzo del 2007 hasta el 31 de diciembre de 2020 en el **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO**.*
2. *Que se declare, que entre el **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO**, y la señora **CARMEN LILIA SANCHEZ GUERRERO**, existió un contrato realidad, laboral, disfrazado en la formalidad de contratos de prestación de servicios, los cuales, fueron suscritos entre esta entidad y mi poderdante, desde el 1 de marzo del 2007 hasta el 31 de diciembre de 2020.*
3. *Que se declare que no hubo solución de continuidad entre los contratos sucesivos suscritos por la señora **CARMEN LILIA SANCHEZ GUERRERO**, y el **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO**.*
4. *Que se declare que el **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO**, es responsable del pago de las acreencias salariales y prestaciones adeudadas a la señora **CARMEN LILIA SANCHEZ GUERRERO**.*
5. *Que se declare ineficaz la terminación de la relación contractual.*
6. *Que se declare que la señora **CARMEN LILIA SANCHEZ GUERRERO** en el momento del despido gozaba de estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta.*

DECLARATIVA SUBSIDIARIA

En el eventual caso de no acceder a la pretensión descrita en el numeral quinto, en su lugar solicito que acceda a la siguiente:

1. *Que se declare que la terminación laboral fue **SIN JUSTA CAUSA**.*

CONDENATORIAS

Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la demanda a:

- 1. A reintegrar de manera definitiva a la señora **CARMEN LILIA SANCHEZ GUERRERO**, en un cargo en iguales o en similares condiciones contractuales, salariales, prestacionales y demás beneficios laborales a los que tenía derecho en el momento de ser despedida.*
- 2. A reubicar a la señora **CARMEN LILIA SANCHEZ GUERRERO**, conforme los conceptos médicos en un lugar de trabajo acorde a su condición de salud, hasta que se emita un concepto favorable de rehabilitación o hasta que consolide el derecho pensional.*
- 3. Al pago de los salarios dejados de percibir desde el 01 de enero de 2021, hasta la fecha efectiva de su reintegro.*
- 4. Al pago de todas y cada una de las prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 01 de enero de 2021, hasta la fecha efectiva de su reintegro.*
- 5. Al pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones causada desde el 01 de enero de 2021, hasta la fecha efectiva de su reintegro.*
- 6. Al pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 modificado por el art. 137 del decreto 019 de 2012, la cual equivale a 180 días de salario por contravenir la prohibición de despido de personas en condición de debilidad manifiesta.*
- 7. Al pago de vacaciones generadas desde el 1 de marzo del 2007 hasta el 31 de agosto del 2008*
- 8. Al pago de la prima de servicios, generada desde el 1 de marzo del 2007 hasta el 31 de agosto del 2008*
- 9. Al pago de auxilio de cesantías generadas desde el 1 de marzo del 2007 hasta el 31 de agosto del 2008*
- 10. Al pago de los intereses a las cesantías que se generaron desde el 1 de marzo del 2007 hasta el 31 de agosto del 2008.*
- 11. Al pago de vacaciones generadas desde el 1 de octubre del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014.*
- 12. Al pago de la prima de servicios, generada desde el 1 de octubre del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014.*
- 13. Al pago de auxilio de cesantías generadas desde el 1 de octubre del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014*
- 14. Al pago de los intereses a las cesantías que se generaron desde el 1 de octubre del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014.*
- 15. Al pago de la indemnización establecida en el numeral 3 del artículo 99 ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías en una cuenta individual correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.*

16. Al reembolso de los dineros que mi representada debió pagar por concepto de: aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, pólizas, retención en la fuente y demás que hubiere pagado para la suscripción de cada uno de los contratos de prestación de servicios.

17. Al pago de la indexación de los valores adeudados.

18. Las sumas a que sea obligada a pagar a mi poderdante serán actualizadas e indexadas en los términos del artículo 178 del C.C.A, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar (art.177) y en los términos del artículo 176 ibídem, modificados por los artículos 187,192 de la ley 1437 de 2011.

19. Que se condene al demandado al reconocimiento y pago de los derechos cuya imposición resulte procedente en las facultades Ultra y Extrapetita del señor(a) Juez de primera Instancia.

20. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

CONDENATORIA SUBSIDARIA.

En el eventual caso de no acceder a las pretensiones condenatorias descritas en los numerales primero al quinto, solicito que acceda a la siguiente:

1. Al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.”
(Subrayas propias)

Al respecto se precisa que, en el num. 2° del auto que inadmitió la demanda se pidió al demandante:

2. *Consignar en la demanda lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, con observancia de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 162 de la L.1437/2011, las cuales deben guardar consonancia con los hechos, anexos que acompañan la demanda.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que los requisitos de precisión y claridad obedecen a la aplicación del principio de congruencia que, el Consejo de Estado⁴ ha definido como:

“(…) una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.”

Por ello es relevante que, al momento de presentarse las pretensiones de la demanda, estas señalen con exactitud que es lo que se pretende, pues el juez de lo Contencioso Administrativo tiene vedado proferir decisión de fondo condenando por rubros que excedan lo que allí se plasme, aunado a ello, por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio sobre las mismas se centra en lo tratado y resuelto en los actos demandados, ya que formalmente se estudia su contenido y legalidad, sin lugar a que se contemple tema distinto, pues se parte del principio que la

⁴ CE S2, sent. 26 oct. 2017, exp. n.º 2458-15, CP C. Palomino.

administración debe tener la oportunidad de pronunciarse sobre los reclamos del demandante, previa petición elevada en los términos de la L.1755/2015.

Ahora, en el primer ítem del auto recurrido se hace referencia a la pretensión 4ª de la demanda, en donde se pide la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada frente al reconocimiento y pago de acreencias laborales a favor de la demandante, indicando que esta no es clara pues no se indica que rubros son los que se reclaman; al respecto debe darse razón a la recurrente en el sentido de indicar que, si bien no se indicó con precisión los factores pedidos, lo cierto es que, al momento de plantear sus pretensiones de restablecimiento se enuncian de manera separada, por lo que dicho yerro se vería superado.

Sobre indebida interpretación del art. 138

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el art. 138 de la L.1437/2011, en donde se establece que:

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Por tanto, el medio de control se intuyó para atacar actos administrativos de carácter particular o que, siendo generales, alteran situaciones jurídicas subjetivas, aspecto que da paso al planteamiento de las pretensiones de restablecimiento de los derechos afectados por aquellas decisiones de la administración, así como pedir la reparación de daños derivados de la expedición de estos actos.

Lo anterior se condiciona a que las pretensiones de restablecimiento y/o reparación tengan relación con el contenido del acto administrativo controvertido, pues el problema jurídico principal del medio de control previsto en el art. 138 se circunscribe a determinar su legalidad.

En cuanto al segundo ítem del auto del 13 de junio de 2024, reseña el recurrente que allí se incurre en un error al indicarse que todas las pretensiones de la demanda fueron formuladas como declarativas, al respecto, se debe reconocer que hubo un error de redacción al hacer tal manifestación, pues en efecto también se presentaron pretensiones de condena a título de restablecimiento, no obstante, tampoco puede perderse de vista que, allí se acota que solo debió presentarse como pretensión declarativa la nulidad del acto acusado, mientras que las demás presentadas en dicho rubro corresponden a la consecuencia de esa declaratoria, por lo que debieron presentarse como restablecimiento del derecho, pues en este medio de control no hay lugar a otra declaración.

No obstante, lo anterior, pese a que si existe un yerro en el planteamiento de las suplicas de la demanda, este puede ser superable, por lo que se le dará la razón al demandante en el sentido que, tal error no es suficiente para rechazar la demanda.

Ahora bien, debe reiterarse que las pretensiones que no tienen relación con el acto administrativo objeto de controversia no puede ser objeto de resolución, pero en este sentido también se le dará la razón al apoderado actor en el sentido de precisar que tal situación se resolverá al momento de proferir fallo.

Así las cosas, como quiera que con el análisis desarrollado hasta este momento es suficiente para reponer la decisión objeto de disenso, la suscrita se abstendrá de hacer el estudio de la tercera premisa presentada con el recurso, así como de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de junio de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se dispondrá:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARMEN LILIA SÁNCHEZ GUERRERO en contra del E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO o quien haga sus veces, en los términos previstos por los arts. 198 y 199 de la L.1437/2011, este último modificado por el art. 48 de la L.2080/2021, y por estado a la parte demandante acorde con lo señalado por los arts. 171, num. 1°, y 201 ejusdem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas, córrase el traslado de que trata el artículo 172 la L.1437/2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los arts. 199 y 200 modificados por los arts. 48 y 49 de la L.2080/2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los **antecedentes administrativos del acto acusado** y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria según el par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al abogado ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 3.147.240 y tarjeta profesional de abogado No. 215.104 del C.S. de la J. para actuar en nombre de la parte actora, en los términos del poder allegado al expediente digital⁵.

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

OABP

	Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.
--	---

⁵ Fls. 77-78 del archivo 05.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO - CONTRACTUAL
RADICADO: 25899-33-33-001-2023-00550-00
DEMANDANTE: CONSORCIO ORION
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –
INVIAS -
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Y CONCEDE APELACIÓN
Auto No. 2024 - 00760

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antecedentes

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial del Consorcio Orión, en contra del auto que negó el mandamiento de pago, fechado el 13 de junio de 2024.

Cabe mencionar que del aludido recurso no se corrió traslado a la parte ejecutante, habida cuenta que no se ha trabado la Litis.

2. Fundamentos del recurso

Señala la demandante que para constituir el título ejecutivo complejo se trajo al plenario el acta de entrega y recibo definitivo en marzo 20 del año 2013, suscrita por el Consorcio Orión- INVIAS a través de la interventoría INGEOBRAS S.A.S.

En igual forma, indica que arrimo al plenario la Resolución 06741 de diciembre 20 del año 2013, por la cual el Instituto Nacional de Vías- INVIAS-, resuelve cesar el procedimiento y archivar el proceso administrativo sancionatorio iniciado por el presunto incumplimiento definitivo y siniestro del anticipo del contrato No. 529 de 2010 celebrado con el Consorcio ORION, la cual pretende se tenga en cuenta como parte de la ejecución y título contractual.

De igual modo, manifiesta que trajo al proceso, copia del Acta de Liquidación efectuada por CONSORCIO INGENIEROS CONTRATISTAS CIVIG S. la cual pretende se tenga en cuenta como parte del título ejecutivo complejo.

Expone la recurrente que *“en los documentos anexos obra comunicación SRN 26442 de Mayo 20 de 2014, en la cual consta que existen Saldos a favor del CONSORCIO ORION, pero que INVIAS no cuenta con Presupuesto”*.

Dijo también que *“INVIAS a través de DIRECTOR OPERATIVO – GERMAN GRAJALES QUINTERO en Noviembre 18 del año 2014 expidió CONSTANCIA DE PERDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR EL CONTRATO POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO PREVISTO EN LA LEY O EN EL CONTRATO PARA LIQUIDAR”* por lo que no se puede exigir se allegue la liquidación del contrato cuando obran sendas comunicaciones relacionadas y que hacen parte integrante de los anexos de la demanda.

Indicó que, conforme a la liquidación efectuada por el “*subdirector de Red la Nacional de Carreteras (E)*, profirió *Liquidación Contractual*, en memorando dirigido a la Dirección Operativa en septiembre 9 de 2014 estableciendo SALDO CONTRACTUAL ADEUDADO CON CRUCE DE CUENTA POR LA SUMA DE \$334.825.894,10. Se tiene por tanto que INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- ha reconocido y reconoce que adeuda a CONSORCIO ORION dichos saldos, por tanto es una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, por ser reconocida por el deudor”.

Reitera la recurrente que se tenga en cuenta la liquidación efectuada por el subdirector de Red Nacional de carreteras (E), en septiembre 9 del año 2014, en la que reconoce SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA, como parte del título ejecutivo complejo.

Por último, allegó constancia de los aportes a seguridad social y parafiscales que se requerían para el pago, conforme al contrato y a las obligaciones que le correspondían al Consorcio Orión.

3. Consideraciones

Del recurso de reposición

El art. 242 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, no obstante, lo relativo a su oportunidad y trámite, se debe ajustar a lo dispuesto en la L.1564/2012.

En concordancia a lo anterior, el art. 318 *ejusdem* establece que, el recurso debe interponerse **(i)** debidamente sustentado, **(ii)** dentro de los 3 días siguientes a la notificación de auto objeto de disenso.

Aunado a lo anterior, el num. 3° del art. 243A *ibídem* señala que las providencias que decidan sobre recursos de reposición, no son objeto de recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.

Del recurso de apelación

El art 243 de la L.1437/2011 señala taxativamente las providencias objeto de recurso de apelación, precisando en su num.1° su procedencia frente al auto que rechaza la demanda.

Asimismo, el art. 244 *ejusdem* precisa que este recurso podrá interponerse de manera subsidiaria al recurso de reposición y **dentro de los 3 días siguientes a la notificación respectiva.**

3.1. Caso concreto

Sea lo primero indicar que, el auto recurrido se notificó el 14 de junio de los corrientes y el término para interponer recursos venció el 19 de junio de 2024, por lo que se tiene que el recurso de reposición en subsidio apelación fueron presentados en término¹.

¹ Archivo 8.

Ahora, respecto de los argumentos del recurso se tiene que, inicialmente no se habían traído las constancias de pago de seguridad social y parafiscales por parte de la ejecutante, mismas que resultaban exigibles para el pago de lo contratado entre las partes y que ahora se acompañan con el recurso.

Aun con lo anterior, se debe recalcar lo dicho en el auto recurrido respecto del documento que se pretende tener como acta de liquidación y del cual se desprenden los valores que se deprecia aquí ejecutar, esto es el documento suscrito por el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras (e) Carlos Fernando Méndez Lezama², se reitera, aquí se consigna como fecha el 9 de septiembre de 2014, estos es, hace casi 10 años.

Por lo anterior, en el auto recurrido se le puso de presente a la ejecutante la falta de la constancia de ejecutoria de este último documento, el cual con el recurso tampoco presentó.

Se debe poner de presente a la parte ejecutante lo dispuesto en el literal k), del num. 2, del art. 164, de la L. 1437 de 2011, que señala el término oportuno para interponer la demanda ejecutiva:

*Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.*** (resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, para que el título ejecutivo resulte actualmente exigible, se requiere demostrar que el mismo se profirió en los últimos 5 años, por lo menos, de lo cual no se arrió prueba alguna.

El documento suscrito por el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras (e) Carlos Fernando Méndez Lezama³, mismo del cual se desprenden los valores reclamados por la ejecutante, consigna como fecha el 9 de septiembre de 2014, sin que se haya allegado la constancia de ejecutoria o notificación, documentos estos que son indispensables para determinar si se puede cobrar el valor allí establecido.

La parte ejecutante debía demostrar que dicho documento le fue notificado o quedó ejecutoriado dentro de los últimos 5 años, conforme a la norma atrás referida y al no hacerlo así, el Despacho no lo puede inferir, sólo atenerse a lo probado y esto es que dicho documento cobro ejecutoria en el año 2014.

Por lo anterior, al tomarse como parte del título ejecutivo un documento expedido hace más de 9 años, es claro que operó el fenómeno de la caducidad.

Se le clarifica a la ejecutante, si quería hacer valer como título ejecutivo el documento suscrito por el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras, mismo del cual se desprenden los valores reclamados y que fue expedido el 9 de septiembre de 2014, tenía máximo hasta el 9 de septiembre de 2019 para hacerlo, lo que demuestra que fue ampliamente superado el término de caducidad para interponer la demanda ejecutiva.

² Archivo 1, fl. 47.

³ Archivo 1, fl. 47.

Corolario de lo anterior, por las razones expuestas no se repondrá el auto proferido por este Despacho, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de fecha 13 de junio de 2024.

Ahora, toda vez que la ejecutante presentó en subsidio el recurso de apelación dentro del término y que el mismo resulta procedente conforme a lo dispuesto en el num. 1, del art. 243 de la L. 1437, el Despacho concede la alzada presentada contra la providencia del 13 de junio de 2024, que negó el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2024, por el cual se negó mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del CONSORCIO ORION, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR el envío inmediato del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

SAM

	Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.
---	---



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 25899-33-33-002-2023-00595-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
ASUNTO: ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
Auto No. 2024 - 00761

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antecedentes

De la revisión del plenario se tiene que, ha vencido el término previsto en el art. 172 de la L.1437/2011, con contestación de la demandada¹, en tiempo, sin que se propongan excepciones mixtas o previas ni se presente solicitud probatoria alguna.

Teniendo en cuenta que, **(i)** no hay excepciones previas por resolver, **(ii)** pruebas que decretar ni practicar y que **(iii)** el asunto en cuestión es de pleno derecho, resulta procedente dar aplicación al art 182A de la L.1437/2011, en los siguientes términos:

2. Sobre las pruebas

Se reitera que, las partes no elevaron solicitud probatoria alguna, aunado a ello, las pruebas aportadas junto a la demanda y su contestación resultan ser suficientes para despejar el problema jurídico que a continuación se planteará.

3. Fijación del litigio

Sobre el particular debe advertirse que, en virtud del num. 7° del art. 180 de la L.1437/2011, esta se integra de **(i)** la enunciación de los hechos relevantes no discutidos por las partes y **(ii)** la formulación del problema jurídico que se debe despejar para dar solución al caso particular.

3.1. Sobre los hechos

Como hechos relevantes no discutidos se encuentran los siguientes:

- a) Mediante Resolución n.º 2022-12610 del 3 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandante, por la suma de \$1.013.307, por concepto de cuotas partes pensionales.
- b) Frente al mandamiento se propusieron excepciones de mérito.
- c) Mediante Resolución n.º 065255 del 27 de junio de 2023, se declararon no probadas las excepciones propuesta y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

3.2. Problema jurídico

¹ Archivo 07.

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico a resolver en este asunto se circunscribe en determinar **(i)** si las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución n.º 2022-129310 tenían vocación de prosperidad, derivado de ello, si **(ii)** el acto administrativo demandado está viciado de nulidad y como consecuencia de ello **(iii)** hay lugar a acceder a las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del, Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Incorpórense las documentales aportadas por la parte demandante con la demanda, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

SEGUNDO: Incorpórense las documentales aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: FÍJASE EL LITIGIO conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y tarjeta profesional No. 107.775 del C.S. de la J., para representar a COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido ².

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la profesional del derecho LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 35.423.813 y tarjeta profesional de abogada No. 107.775 del C.S. de la J., para representar a COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida³.

SÉPTIMO: Notificar por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

OABP



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Fls. 3 y s.s. del archivo 011.

³ Fls. 2 Ibídem.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 25899-33-33-002-2024-00006-00
DEMANDANTE: DIANA PAOLA MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG -
ASUNTO: REQUIERE CUMPLIMIENTO A ORDEN
JUDICIAL
Auto No. 2024 - 00762

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, una vez vencido el plazo dado a la parte demandada mediante auto del 6 de junio de 2024¹, en donde se le requirió aportar poder so pena de no tener por contestada la demanda, por tanto, al no haberse atendido el requerimiento, se dará aplicación a la consecuencia anunciada.

Así, sería del caso entrar a resolver sobre la aplicabilidad del trámite del art. 180² o del art. 182A³ de la L.1437/2011, no obstante, se encuentra que, con auto del 22 de febrero de 2024⁴, se admitió la demanda y en su num. “SEXTO” se dispuso requerir a la entidad demandada para que aportara los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución n.º 001004 del 3 de febrero de 2023, por lo que revisado el plenario no se encuentra acreditado el cumplimiento de la aludida orden.

Ahora, si bien es cierto en el caso de prestaciones sociales de docentes la entidad territorial acreditada es quien tiene en su poder la enunciada documental, también lo es que, al haberse impuesto la orden a la aquí demandada, estaba en el deber de gestionar su aporte, máxime cuando la Secretaría de Educación respectiva actúa como agente delegada del Fondo; por ende, se debió por lo menos aportar soporte del respectivo trámite, cosa que tampoco hizo.

Al respecto debe señalarse que, el art. 44 de la L.1564/2012, aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, dota al juez de los poderes correccionales necesarios para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Así las cosas, al ser los antecedentes administrativos relevantes para resolver de fondo este asunto y con el fin de impedir la eventual dilación del proceso o su paralización⁵, se requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, para que proceda a allegar la documental faltante y que se encuentra en su poder, o acredite las actuaciones que haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales antes referidos en contra de su representante legal.

¹ Archivo 10.

² Audiencia inicial.

³ Sentencia anticipada.

⁴ Archivo 04.

⁵ Núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los antecedentes administrativos correspondientes a la Resolución n.º 001004 del 3 de febrero de 2023.

TERCERO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 44 de la L.1564/2012.

CUARTO: Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de esta orden, y en caso de no ser aportada la documental en el término previamente señalado, reitérese hasta por 2 veces.

QUINTO: Notificar por estado ésta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

OABP



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-001-2024-00022-00
DEMANDANTE: EDUARDO CAÑON PALACIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
Auto No. 2024 - 00763

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, con subsanación de demanda presentada en tiempo¹, no obstante, se rechazará, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Inadmisión

Mediante auto de 25 de abril de 2024², se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

- a. Identificar correctamente a las partes de la Litis.
- b. Definir el medio de control, ajustando las pretensiones en dicho sentido.
- c. Realizar la estimación razonada de la cuantía.
- d. Remitir copia de la demanda y sus anexos a la contraparte.

Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 26 de abril de 2024, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

De la subsanación

El artículo 170 de la L.1437/2011 permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido **o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión**, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

¹ Archivo 29.

² Archivo 30.

3. CASO CONCRETO

Mediante correo recibido el 16 de mayo de 2024 procedente del Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Zipaquirá se recibió escrito de subsanación de la demanda el cual fue remitido por la parte actora el 14 de mayo del año en curso a las 4:58 p.m., al correo electrónico j01adminzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: VICTOR EDUARDO MEDINA JOHNSON <vmedinajohnson@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de mayo de 2024 4:58 p. m.
Para: Juzgado 01 Administrativo Oral - Cundinamarca - Zipaquirá <j01adminzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j03adminzip@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03adminzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: SUBSANA DEMANDA No. 25899-33-33-001-2024-00022-00

Respecto a la presentación del escrito de subsanación, se debe indicar que no basta con que el demandante acredite el envío en término del memorial al correo electrónico del Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Zipaquirá, pues dicho canal no está previsto para la recepción de memoriales de este Juzgado, aspecto que se indicó de manera clara en el mensaje de datos por medio del cual se comunicó el estado electrónico, cuando se señaló que los memoriales deben presentarse *excepcionalmente al correo* j03admzip@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como se evidencia en la imagen adjunta.

SEÑOR USUARIO TENER EN CUENTA QUE:
Esta dirección de correo electrónico fue creada única y exclusivamente para notificaciones judiciales por parte de este Despacho a los sujetos procesales.

- 1. **A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DE 2024** la consulta a procesos y radicación de memoriales deberá realizarse a través de la plataforma SAMAI.
Portal SAMAI: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/>
Tutorial Consulta Procesos Samai: <https://www.youtube.com/shorts/cNY98NUQW-I>
Manual uso SAMAI: <https://acortar.link/y6899V>
- 2. Micrositio Estados electrónicos- traslados y filiación en lista Inicio - Publicaciones Procesales (ramajudicial.gov.co)
- 3. Recepción de memoriales j03admzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la presentación adecuada de los escritos, el H. Consejo de Estado³ en un pronunciamiento reciente sostuvo:

“(…) las partes deben dirigir sus comunicaciones exclusivamente a los canales oficiales establecidos. Esta exigencia no es arbitraria; más bien, tiene como objetivo principal asegurar una prestación del servicio de justicia adecuada y organizada, al mismo tiempo que garantiza el pleno ejercicio del derecho al debido proceso.

(…) la Sala llega a la conclusión de que, con el propósito de salvaguardar el debido proceso en la aplicación de tecnología de la información y las telecomunicaciones, las autoridades judiciales tienen la responsabilidad de informar previamente a los usuarios de la administración de justicia acerca del canal oficial de comunicación designado y habilitado para recibir memoriales.

De igual manera, es obligación para las partes el envío de sus memoriales a las direcciones de correo electrónico específicamente habilitadas para este fin. Esto se debe a que los documentos presentados en un canal digital distinto al designado para su recepción se considerarán no presentados. Ello se fundamenta en la organización digital del aparato judicial, que se traduce en la eficiencia de la prestación del servicio

³ CE S1 aut. del 14 mar. 2024, exp. n.º 68001 23 33 000 2018 00223 01, CP OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

de administración de justicia. No de otra manera podría hacerse consonante el evolutivo progreso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con la relevancia de la actividad que despliega la judicatura.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no habría lugar a tener por subsanada en tiempo la demanda, pues el extremo activo no hizo uso del canal digital habilitado para la recepción de los memoriales de esta Sede Judicial, pese a que se le informó por la Secretaria del Juzgado al momento de notificar el auto del 25 de abril de 2024, no obstante, con el propósito de salvaguardar el debido proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia se le impartirá el trámite que corresponde.

Ahora bien, se encuentra que, con el escrito presentado no se lograron enmendar satisfactoriamente los yerros señalados en el auto inadmisorio, tal y como se indica a continuación:

- En el escrito en comento no se precisa cuáles son las partes de la demanda, aspecto que se hace más confuso cuando de la revisión del acto acusado no se evidencia relación jurídica entre sus efectos y la persona que demanda, ni mucho menos se encuentra que este ejerza la representación de la sociedad disciplinada.
- Pese a que precisa invocar el medio de control de simple nulidad, al momento de plantear sus pretensiones esboza el restablecimiento de derechos, solicitud que no es coherente con el medio de control que se indica presentar.
- Revisados los anexos presentados con la subsanación, no se encuentra constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, pues si bien se aporta a fl. 29 un pantallazo de correo electrónico, en este se indica que el mismo se envió a la dirección vmedinajohnson@gmail.com, buzón que no corresponde al de notificaciones judiciales del municipio de Zipaquirá.
- Finalmente, de manera confusa se agrega a la demanda un acápite de falla en el servicio que no guarda relación con el medio de control de nulidad previsto en el art. 137 de la L.1437/2011, por lo que en vez de dotar de claridad la misma se torna más difícil su comprensión.

Dicho lo anterior, al no subsanarse la demanda, resulta procedente acudir a la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011 que a la letra indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera de texto)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por EDUARDO CAÑON PALACIO en contra del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Notificar por estado la presente decisión.

CUARTO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

OABP



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAIQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 258993333-002-2024-00037-00
DEMANDANTE: JAVIER IBAGUE IBAGUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
Auto No. 2024 - 00764

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el asunto de la referencia al Despacho con subsanación de la demanda presentada en tiempo y cumpliendo a satisfacción con los requerimientos plasmados en auto del 23 de mayo de 2024¹.

Así se tiene que, JAVIER IBAGUE IBAGUE solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de diciembre de 2023, por la no respuesta a la petición radicada el 15 de septiembre de esa misma anualidad, en el aplicativo humano en línea No. CUNDI20231121VT26703, a través del cual se negó la pensión de jubilación a la edad de 55 años, y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por JAVIER IBAGUE IBAGUE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA) o a quien haga sus veces, en los términos previstos por los arts. 198 y 199 de la L.1437/2011, este último modificado por el art. 48 de la L.2080/2021, y por estado a la parte demandante acorde con lo señalado por los arts. 171, num. 1°, y 201 *ejusdem*.

¹ Archivo 4.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas, córrase el traslado de que trata el artículo 172 la L.1437/2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los arts. 199 y 200 modificados por los arts. 48 y 49 de la L.2080/2021.

QUINTO: Las entidades demandadas **deberán** allegar con la contestación los **antecedentes administrativos de los actos acusados** y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria L.1437/2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al profesional del derecho MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.788.729 y tarjeta profesional de abogada No. 393.376 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

SAM



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Archivo 5, fls. 32 - 37.



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25899-33-33-003-2024-00056-00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS
Auto No. 2024 - 00769

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antecedentes

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho, con recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial demandante, en contra del auto que rechazó la demanda, fechado el 13 de junio de 2024.

Cabe mencionar que del aludido recurso no se corrió traslado por no encontrarse trabada la Litis.

2. Fundamentos del recurso¹

Asegura el recurrente que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es una facultad que tiene el contribuyente para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, más cuando en este caso la autoridad se ha mostrado renuente en reconocer los efectos del silencio administrativo positivo.

Que pese a haberse puesto de presente a la autoridad demandada la aplicabilidad del silencio administrativo positivo en virtud del art. 734 del Estatuto Tributario – E.T -, la administración municipal ha mantenido su posición de su falta de configuración.

Refiere al Consejo de Estado para indicar que la Corporación ha señalado que el contribuyente puede acudir a la jurisdicción para solicitar la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Advierte que, la entidad demandada ha proferido dos nuevos actos administrativos, en donde niega la ocurrencia del silencio administrativo positivo y ratifica la Resolución n.º 2403 del 10 de junio de 2022, por lo que, dichas decisiones pueden ser objeto de control judicial.

En cuanto al ejercicio de la acción de cumplimiento como mecanismo para hacer efectivo el silencio administrativo positivo, acota que esta no procede por cuanto no es el mecanismo judicial idóneo para dirimir el conflicto que aquí se suscita, pues el Consejo de Estado ha señalado que esta no procede para el reconocimiento de derechos particulares, aunado a que existe un mecanismo judicial para la protección de los derechos que aquí se reclaman, como lo es el medio de control previsto en el art. 138 de la L.1437/2011.

¹ Archivo 005.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se admita.

3. Argumentos de la oposición al recurso²

Sin pronunciamiento

4. Consideraciones

Del recurso de reposición

El art. 242 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, no obstante, lo relativo a su oportunidad y trámite, se debe ajustar a lo dispuesto en la L.1564/2012.

En concordancia a lo anterior, el art. 318 *ejusdem* establece que, el recurso debe interponerse **(i)** debidamente sustentado, **(ii)** dentro de los 3 días siguientes a la notificación de auto objeto de disenso.

Aunado a lo anterior, el num. 3° del art. 243A *ibidem* señala que las providencias que decidan sobre recursos de reposición, no son objeto de recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.

Del recurso de apelación

El art 243 de la L.1437/2011 señala taxativamente las providencias objeto de recurso de apelación, precisando en su num.2° su procedencia frente al auto que por cualquier motivo pone fin al proceso.

Asimismo, el art. 244 *ejusdem* precisa que este recurso podrá interponerse de manera subsidiaria al recurso de reposición y **dentro de los 3 días siguientes a la notificación respectiva.**

4.1. Caso concreto

En el presente asunto se tiene que la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que rechazó la demanda por considerarse que los actos acusados no eran enjuiciables, pues al configurarse el silencio administrativo positivo frente al recurso de reposición presentado en contra de la Resolución n.º 2403 del 10 de junio de 2022, se entiende revocada por lo que resultaría inocua su nulidad, aunado a que el cumplimiento del acto administrativo ficto podría exigirse a través de la acción de cumplimiento.

Señala el demandante que, en este caso si puede pedirse por vía judicial la declaratoria del silencio administrativo positivo, pues en materia tributaria no hay lugar a su protocolización, además, que la acción de cumplimiento no es procedente para este caso.

Así las cosas, se tiene que el art. 734 del Estatuto Tributario señala lo siguiente:

² Archivo 21.

“Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.”

De la citada norma se colige que, en caso de no resolverse el recurso de reconsideración dentro del año siguiente a su interposición en debida forma, operará el silencio administrativo positivo a favor del contribuyente, el que se deberá declarar de oficio o a solicitud de parte.

Así las cosas, es claro que al recurrente le asiste razón en indicar que el silencio administrativo en materia tributaria debe ser declarado mediante acto administrativo proferido por la autoridad respectiva.

En cuanto a la declaratoria por vía judicial del silencio administrativo positivo es claro que no tiene lugar, pues la ley señala que este debe darse directamente por la administración a través de acto administrativo que, en caso de negarse, puede ser objeto de control jurisdiccional tal y como el mismo recurrente lo advierte.

Para el efecto se recurrirá a la cita jurisprudencial³ que hace el demandante en su recurso en donde se señala lo siguiente:

“Tales actos – los notificados extemporáneamente – pueden ser objeto de una solicitud de declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo, o bien, ser demandados ante la jurisdicción contenciosa, con fundamento en la causal de nulidad del artículo 730-3 ib., en concordancia con el artículo 137 del CPACA, que consagra la expedición sin competencia, como causal de anulación. Eso es así, porque, aunque comparten una causa común (la pérdida de competencia temporal de la administración), se trata de vías independientes: con ocasión de la primera, se produce un acto nuevo, que puede o no, ser favorable a los intereses del recurrente, mientras que cuando se acude a la sede contenciosa, el juez declarará la nulidad de la decisión recurrida, con los efectos que esto genera; esto es, la firmeza de la declaración privada, la desaparición de la sanción, etc. La ocurrencia del silencio administrativo positivo en este caso concreto no impide que el contribuyente acuda a la jurisdicción contenciosa, porque se trata de una ficción que opera en su favor; luego, este tiene la opción de hacer uso o no de la misma. Por eso, se reitera, el ciudadano tiene la posibilidad de acudir a una u otra vía, elección que dependerá de sus intereses particulares.”

Es evidente que el fragmento en cita refiere al caso en que se ataca un acto administrativo en materia tributaria en donde se interpuso el recurso de reconsideración y este **fue resuelto de manera extemporánea** facultando al contribuyente para solicitar la configuración del silencio administrativo positivo y demandar en acto administrativo que niega su configuración, o demandar el acto que resuelve el recurso alegando la causal de nulidad prevista en el num. 3 del art. 730 del E.T.

Así se debe tener en cuenta que en la demanda se pretende la nulidad de **(i)** la Resolución 2403 del 10 de junio de 2022, “por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución por pago de lo no debido por concepto de impuesto predial unificado y complementarios del inmueble identificado catastralmente con No. 000000060101000”, **(ii)** del Oficio SH-6227-2023, “por medio del cual se resolvió una solicitud de cumplimiento de silencio

³ CE, S4, sent. 26 may. 2016, exp. n.º 21.559, C.P.: J. Ramírez.

administrativo positivo” y (iii) del Oficio SH-0009-2023 “por medio del cual se declararon improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación”.

De la revisión del Oficio SH-6227-2023 se encuentra que, en efecto allí se resolvió solicitud de configuración de silencio administrativo frente al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución n.º 2403 del 10 de junio de 2022.

Bajo ese panorama, como quiera que con el análisis desarrollado hasta este momento es suficiente para reponer la decisión objeto de disenso, la suscrita se abstendrá de hacer el estudio de las demás premisas presentadas con el recurso, así como de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

De la revisión de la demanda, se encontraron defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la L. 2080/2021, por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Se observa una falencia en la identificación de las partes, puesto que se señala como demandada a la Secretaría de Hacienda - Municipio de Chía, cuando la entidad con capacidad para comparecer es el ente territorial – municipio – (num. 1º del art. 162 *ejusdem*, arts. 285 y s.s. de la Constitución Política).
2. De la revisión de las pretensiones de la demanda, se busca, entre otros, la nulidad del Oficio SH-0009-2023, que es un acto administrativo de trámite, por lo que no es objeto de control jurisdiccional, pues allí solo se determina la improcedencia de unos recursos interpuestos en contra del Oficio SH-6227-2023, en tal sentido El Consejo de Estado⁴ ha sido reiterativo al indicar que no todos los actos administrativos son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino solo aquellos que definen una situación jurídica o que ponen fin a una actuación administrativa, a estos se les conoce como actos administrativos definitivos.

Así las cosas, solo pueden ser objeto de estudio la Resolución 2403 del 10 de junio de 2022, “por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución por pago de lo no debido por concepto de impuesto predial unificado y complementarios del inmueble identificado catastralmente con No. 000000060101000” y el Oficio SH-6227-2023, “por medio del cual se resolvió una solicitud de cumplimiento de silencio administrativo positivo”; por lo que se deberán ajustar las pretensiones en tal sentido (num. 2º del art. 162 de la L.1437/2011).

4. La demanda adolece de enunciación de normas violadas (num. 4º del art. *ib.*).
6. No se aporta dirección electrónica de notificaciones del demandante (num. 7º del *ib.*).

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de junio de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se dispondrá:

⁴ CE S2, sent. del 15 oct. 2019, rad n.º 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19), C.P. S. Ibarra.

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CHÍA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 ejusdem.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

OABP

	Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.
---	---



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Expediente rad.: 25899-33-33-003-2024-00065-00
Demandante: MANUEL MURCIA QUIROGA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO DE ZIPAQUIRÁ
Asunto: INADMITE DEMANDA
Auto No. 2024 - 00766

Zipaquirá, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión se tiene que, MANUEL MURCIA QUIROGA, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la L.1437/2011, presentó demanda en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO DE ZIPAQUIRÁ con el propósito que se declare la nulidad Resolución 2018805 de 20 de marzo de 2018, Resolución 125899-7668 de 11 de julio de 2019, Resolución 125899-8995 de 10 de septiembre de 2019 y de la Resolución PAC- 032-2024 de 17 de mayo de 2024.

De la revisión de la demanda se encontraron defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la L. 2080/2021¹, por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

- 1) El demandante deprecia la anulación de varias Resoluciones, las cuales fueron proferidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá y no de la empresa demandada, toda vez que solo las entidades públicas pueden expedir actos administrativos; en consecuencia, se solicitará al accionante corrija la demanda a fin de demandar a la autoridad legitimada por pasiva para actuar en el presente proceso, precisando los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y las presuntas violaciones normativas en las que pudo incurrir la demandada.
- 2) De igual modo, se requiere al demandante allegue las constancias de notificación de la Resolución 2018805 de 20 de marzo de 2018, de la Resolución 125899-7668 de 11 de julio de 2019, de la Resolución 125899-8995 de fecha 10 de septiembre de 2019 y de la Resolución PAC- 032-2024 de 17 de mayo de 2024 o, en caso de no tenerlas, haga la correspondiente manifestación bajo la gravedad de juramento.
- 3) En la misma medida, se solicitará al demandante, acredite haber cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del art. 161 de la L. 1437/2011, esto es, haber agotado la conciliación prejudicial respecto de los hechos y pretensiones por los que ahora demanda.
- 4) Revisados los archivos adjuntos, no se observa constancia de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada (num. 8 del art. 162, adicionado por la L.2080/2021).

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por MANUEL MURCIA QUIROGA en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO DE ZIPAQUIRÁ, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

SAM



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.



CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
EXPEDIENTE No.: 25899-33-33-003-2024-00072-00
DEMANDANTE: NOHORA EDITH MUÑOZ SIERRA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES
ASUNTO: AVOCA - INADMITE DEMANDA
Auto No. 2024 - 00767

Zipaquirá, cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **NOHORA EDITH MUÑOZ SIERRA** a través de apoderado judicial y en contra de la **GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES** remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, quien mediante auto interlocutorio del 5 de junio de 2024 declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a esta jurisdicción.

Una vez revisado el expediente, se ordenará avocar conocimiento y adelantar el trámite correspondiente hasta su culminación.

Del análisis de la demanda, se encontraron defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la L. 2080/2021¹, por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la adecue y corrija, en los siguientes aspectos:

1. Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
2. Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, con observancia de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 162 de la L.1437/2011, las cuales deben guardar consonancia con los hechos, anexos que acompañan la demanda.
3. Establecer los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la L.1437/2011.
4. Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el inciso final del art. 157 de la L.1437/2011, en concordancia con el num. 6 del art. 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
5. Arribar nuevo poder, en el que se faculte al profesional del derecho, para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad a demandar conforme al medio de control determinado ante esta jurisdicción.
6. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el num. 8° del art. 162

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
EXPEDIENTE No.:	25899-33-33-003-2024-00072-00
DEMANDANTE:	NOHORA EDITH MUÑOZ SIERRA.
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES

de la L.1437/2011, adicionado por el art. 35 de la L.2080/2021, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCAR el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **NOHORA EDITH MUÑOZ SIERRA** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES**, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

QUINTO: Notificar por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

JPGM



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.